



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

EL DAÑO MORAL CAUSADO
COMO LESIÓN A LOS DERECHOS DE
INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA
DE LA PERSONA

HUGO ARTURO GAMBOA DE LA CRUZ

Tesis presentada para optar por el Título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco, 25 de Junio de 1999

CLASIF: _____
ADQUIS: 49932
FECHA: 20/05/03
DONATIVO DE _____
\$ _____





UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

**EL DAÑO MORAL CAUSADO
COMO LESIÓN A LOS DERECHOS DE
INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA
DE LA PERSONA**

HUGO ARTURO GAMBOA DE LA CRUZ

Tesis presentada para optar por el Título de **Licenciado en
Derecho** con Reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco. 25 de Junio de 1999.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. HUGO ARTURO GAMBOA DE LA CRUZ
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado: **"EL DAÑO MORAL CAUSADO COMO LESIÓN A LOS DERECHOS DE INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA DE LA PERSONA"** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

Zapopan, Jalisco a 30 de Abril de 1999.

LIC. ALBERTO ALARCON MENCHACA
UNIVERSIDAD PANAMERICANA

A TRAVES DE LA PRESENTE, HAGO CONSTAR QUE EL ALUMNO HUGO ARTURO GAMBOA DE LA CRUZ, QUIEN ACABA DE FINALIZAR EL DECIMO SEMESTRE DE LA CARRERA DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, ESTA PROXIMO A TERMINAR SU TESIS SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACION, LA CUAL ME ENCUENTRO ASESORANDO.

ATTE.



LIC. JUAN LOPEZ FADILLA

A MIS PADRES. ROSA MARÍA Y ENRIQUE. POR DARME
LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR ESTA CARRERA

A MIS HERMANOS. FAMILIA Y AMIGOS POR TODO EL APOYO
BRINDADO

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo de investigación es tratar un tema al que frecuentemente no se le da la importancia que merece, ignorando la trascendencia que puede tener para la persona: el Daño Moral.

Actualmente es triste darnos cuenta del poco valor que se da a la intimidad y a la vida privada de las personas. Nos hemos acostumbrado a observar cómo aspectos de naturaleza íntima o hechos que por su contenido deben ser reservados, se nos presentan como algo muy natural y a la vista de todos.

Hemos perdido la noción de lo que puede y debe ser mostrado, lo que por la dignidad de la persona humana, por la naturaleza debe conservarse en un ambiente reservado sólo para algunas personas e incluso en un área donde nadie, excepto la misma persona, pueda acceder a ellos.

Muchas veces se hacen del conocimiento de terceros actos o hechos que nos causan un daño o un perjuicio, debido a que son falsas consideraciones o apreciaciones o que son aspectos que por su contenido no queríamos que fueran del conocimiento de alguien más, ya que nos acarrearía una pena muy grande o seríamos víctimas de la humillación o burlas de los demás.

Esta manifestación de hechos personales o privados, además de otros supuestos que veremos más adelante, nos causan un daño, esto es, un daño moral.

Toda persona que sufra un daño moral tiene la facultad de reclamar al causante una indemnización por los daños y perjuicios causados con motivo de la conducta que causa el agravio.

Para el estudio del Daño Moral será necesario abundar en otros temas relacionados con el mismo, con el objetivo de entender a la perfección el porqué del daño moral y la necesidad de su reparación.

Esta investigación iniciará definiendo lo que son los derechos humanos, aspecto necesario para precisar cuándo una violación a alguno de estos derechos da origen a la reparación del daño moral causado. Seguiremos con una introducción al tema de la Intimidad, definiéndola y describiendo sus principales características. A continuación entraremos al estudio de la vida privada y sus elementos, para seguir con una breve mirada a la regulación en México de la libertad de información, para terminar propiamente con el tema del daño moral, su concepto, principales características y si procede o no la indemnización por su causación.

Esperamos que al final entendamos la importancia que tiene la preservación y respeto de nuestra intimidad y nuestra vida privada, y la obligación

que tiene quien no respetando estos derechos, nos causa un daño, obligándose a repararlo.

CAPITULO I. LOS DERECHOS HUMANOS

I.1 ¿Qué es la persona?

El sujeto de derecho lo constituye el hombre, ya sea considerado individualmente o considerado en cuanto forma grupos sociales; en cualquier caso el titular de un derecho, aquél a quien las cosas le son debidas, no puede ser otro que el hombre.

Al sujeto de derecho se le denomina comúnmente persona, pero este es su concepto en sentido jurídico.

En lenguaje filosófico al hablar de persona vamos a hablar de un ser con características precisas: "la persona es un ser que de tal modo es –inteligente y libre-, que es dueño de su propio ser."¹

I.2 ¿Qué es el derecho?

El derecho es "la cosa debida"², el cual nace de un título y tiene una medida. Es la facultad de las personas de exigir a los demás sujetos obligados una determinada conducta, la cual puede ser un dar, hacer o no hacer.

El derecho es "el objeto de la justicia"³ y a su vez se divide en:

¹ HERVADA, J. *Introducción Crítica al Derecho Natural*, p. 115

² HERVADA, J. *op. Cit.* p. 79

³ GARCIA LÓPEZ, J. *Individuo, Familia, Sociedad*, p.19

- a) Derecho Objetivo: es lo justo objetivo, lo justo que corresponde a cada quién, o como lo define Iván Hubner Gallo, es "un sistema de normas destinadas a regir la convivencia humana en orden al bien común",⁴ García Maynez lo define como las reglas que "además de imponer deberes, conceden facultades".⁵
- b) Derecho Subjetivo: es la facultad o potestad de exigir un tercero una conducta, que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer, es la facultad de exigir a otro la prestación que le es debida. El derecho Subjetivo "es una función del derecho objetivo", en otras palabras, "la autorización concedida al pretensor por el precepto".⁶

Los derechos subjetivos son facultades que competen a las personas en conformidad al derecho objetivo, ya que éste, como conjunto de normas naturales o positivas da origen a tres tipos de sujetos y situaciones:

- 1.- Los sujetos activos, o sea los titulares del derecho, tienen la facultad de exigir algo de otros, sobre quienes recae la obligación correlativa a este exigir en virtud de una ley o convenio.
- 2.- Los sujetos pasivos son quienes tienen la obligación jurídica de dar, hacer o no hacer algo, en relación a la exigencia del sujeto activo.

⁴ HUBNER GALLO, J. I., *Los derechos humanos*, p. 66

⁵ GARCIA MAYNEZ, E., *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 36

⁶ GARCIA MAYNEZ, E., *op. Cit.*, p. 36

3.- Los sujetos potenciales son quienes pueden ejercer o no ejercer ciertas facultades que el derecho les concede, sin que haya una parte que les pueda exigir la conducta prevista.

c) Derecho Positivo: Podemos definir al derecho positivo como un "sistema de normas, decisiones y reglas técnicas impuestas y tuteladas por el Poder Social para regir la convivencia humana en orden al bien común"⁷.

"Constituye un término de menor extensión que el del derecho en general, pero de mayor connotación, ya que no corresponde a un plano abstracto, sino a la realidad temporal y concreta de cada país, lo que implica la concurrencia en este concepto de elementos adicionales de carácter político, sociológico y técnico".⁸

1.3 Concepto de derecho natural, derecho positivo y derecho humano.

Por razón del origen del título y de la medida, el derecho se divide en derecho natural y derecho positivo.

Como se dijo anteriormente el derecho positivo "proviene del concierto y la voluntad de los hombres"⁹, mientras que el derecho natural tiene su origen en la naturaleza humana.

⁷ HUBNER GALLO, J.I., *op. Cit.* p.67

⁸ HUBNER GALLO, J.I., *op. Cit.* p.66

⁹ HERVADA, J., *op. Cit.* p. 79

Los derechos naturales del hombre son los que se fundan en la misma naturaleza humana, nacen de ella; en otras palabras, son los derechos que "consagran y defienden las inclinaciones fundamentales de la misma"¹⁰.

Tal cómo lo define Javier Hervada en su libro "Introducción Crítica al Derecho Natural" el derecho natural es "lo justo natural, es aquella cosa que está atribuida a un sujeto y en consecuencia le es debida, por título de naturaleza y según una medida natural de igualdad."¹¹

Los derechos y deberes pueden tener un factor de ajustamiento natural en el tiempo. Pueden surgir como derechos y deberes temporales (ej. los deberes de los padres disminuyen al alcanzar el hijo la mayoría de edad), ó pueden estar sometidos al tiempo el comienzo ó disfrute de un derecho.

1.4 Divisiones del derecho natural

1.4.1 Derechos originarios y derechos subsecuentes

Los derechos naturales originarios son aquéllos que proceden de la naturaleza humana considerada en sí misma y, por lo tanto son propios de todos los hombres. Estos preceptos nacen directamente de la naturaleza humana.

¹⁰ GARCIA LOPEZ, J. *op. Cit.*, p.10

¹¹ HERVADA, J., *op. Cit.*, p.81

Los bienes que constituyen otros tantos derechos naturales originarios son:

- a) los bienes que forman parte del ser del hombre, sus potencias y tendencias.
- b) Las operaciones que tienden a obtener las finalidades naturales del hombre.
- c) Los bienes que son el objeto de esas operaciones.

Los derechos naturales subsiguientes son aquéllos que dimanen de la naturaleza humana respecto de situaciones creadas por la persona.

Son los que dicta la razón natural en relación a una situación creada por el hombre.

1.4.2 Preceptos necesarios y preceptos contingentes.

Los preceptos necesarios son los que enuncian mandatos y prohibiciones que están exigidos incondicionalmente por la naturaleza humana.

Los preceptos contingentes son los preceptos que contienen permisiones y capacidades naturales que pueden ser reguladas por la ley natural.

1.4.3 Derechos primarios y derechos derivados

Los derechos naturales primarios son aquéllos derechos que representan los bienes fundamentales de la naturaleza humana y los que corresponden a sus tendencias básicas. Son derechos originarios y absolutos. Se componen por:

- a) El derecho a la propia existencia.
- b) El derecho al desarrollo de la propia perfección moral.
- c) El derecho a cumplir los deberes propios con libertad y responsabilidad personales.
- d) El derecho a llevar una vida verdaderamente humana.
- e) El derecho a fundar una familia y a mantener y educar a los hijos.
- f) El derecho a adquirir propiedad, tener dominio sobre ella y poder usar la misma.

Son derechos naturales derivados aquéllos que son manifestaciones ó derivaciones de un derecho primario.

Hay cosas que están atribuidas a la persona en virtud de la naturaleza de ser hombre (su título procede del ser mismo de la persona) y que se miden según la naturaleza de las cosas. Por supuesto estamos hablando del derecho natural.

Para abundar más en esta noción, hay cosas que son o están conferidas a cada persona por el hecho mismo de ser persona, por su naturaleza humana. Estos bienes, que pueden ser tanto corporales como incorporeales, constituyen cada una de ellas un derecho natural.

En cambio hay derechos que están atribuidos por decisiones de los hombres (título positivo) y cuya medida son los criterios fijados por la voluntad y concierto humanos (medida positiva). Esto es el derecho positivo.

La nota esencial de una persona es *ser dueño de sí*. Por lo tanto todos los bienes inherentes a su propio ser son objeto de su dominio, dicho en otras palabras, son suyos. Estos derechos o bienes que pertenecen a la persona por ser parte integrante de su ser, engendran en los demás el deber de respeto y, en caso de daño o lesión injustos, el deber de restitución, y cuando no sea posible, el de compensación.

Tanto la vida privada como la intimidad de las personas son bienes inherentes a la persona de que se trate y por lo tanto engendran en los demás el deber de respeto, y en caso de daño surge el deber general de compensar este daño causado en vista de que es imposible que una vez afectados estos bienes se restituyan.

La negación de un derecho fundamental o natural sólo puede fundarse en negar al hombre el carácter de persona. Esta noción "conlleva respecto de los demás, el derecho sobre los bienes propios de su naturaleza, ya que la negación de los derechos naturales únicamente puede sostenerse negando al hombre su carácter de persona, aunque a la vez se utilice mucho la palabra persona, que queda -en tal supuesto- vacía de su contenido específico"¹².

¹² HERVADA, J., *op. Cit.*, p.85

1.5 Abstracción o concreción de los derechos naturales

Es común que al hablar de los derechos naturales se les considere como derechos abstractos en cuanto a que se les considera como ideales genéricos de justicia o como valores o principios generales y abstractos.

A lo anterior cabe aclarar que un derecho no puede ser abstracto ya que "los derechos son cosas reales y concretas, verdaderamente debidas a su titular",¹³ al hablar de derechos naturales "hacemos referencia a lo justo natural, o sea, a "aquéllas cosas reales y concretas que están verdaderamente atribuidas a una persona a título de naturaleza humana"¹⁴.

Lo abstracto deriva del modo en que estos derechos son enunciados, pero hay que distinguir entre el enunciado y el precepto de la Ley Natural. Estos preceptos son enunciados en relación con la situación concreta y se refieren a las diversas circunstancias y a momentos concretos y particulares.

1.6 Derechos fundamentales de la persona

1.6.1 Concepto

"Aquéllos derechos que son el punto de partida del orden jurídico y en los que en este orden encuentra consistencia y apoyo."¹⁵

¹³ HERVADA, J., *op. Cit.* p.104

¹⁴ HERVADA, J., *op. Cit.* p.105

¹⁵ LOBO MENDEZ, G., *Persona, Familia, Sociedad* p 242

"Aquéllos derechos que están inscritos en la naturaleza humana y que proceden de Dios, autor de esta naturaleza".¹⁶

"Los derechos fundamentales de la persona humana son aquéllos derechos cuyo sujeto es el hombre, simplemente por ser hombre, que exigen de los demás –individuos y colectividades- un comportamiento social necesario para respetar la dignidad humana recibida de Dios."¹⁷

El fundamento último de los derechos de la persona radica en que el hombre es creado a imagen y semejanza de Dios, siendo estos derechos fundamentales anteriores a cualquier ordenamiento jurídico, por lo cual estos ordenamientos se deben de constituir en su punto de partida.

1.6.2 Características

a)Existen: ya que los derechos fundamentales no son sólo principios idealistas o utópicos, sino verdaderos derechos que existen y que están íntimamente ligados a la naturaleza humana, de modo que su violación implica un grave daño a la persona.

b)Son Sagrados: En cuanto a que responden al plan de Dios, es Él quien dotó al hombre de un alma racional y quien lo creó a imagen y semejanza suya.

¹⁶ LOBO MENDEZ, G., *op. Cit.*, p.243

¹⁷ LOBO MENDEZ, G., *op. Cit.*, p.243

c)Fundamentales: Al ser la base de toda relación interpersonal, constituyen la expresión de la naturaleza personal y de la vocación a participar de la vida divina. Todos los hombres, al ser creados por Dios, tienen la misma naturaleza y el mismo origen, esto hace que todas las personas tengan una igualdad fundamental, que debe ser reconocida por todos y para todos.

d)Originarios: Los derechos fundamentales tienen su origen en los fines existenciales propios de la naturaleza individual y social de la persona humana. No son una concesión de parte de la autoridad hacia las personas, frente a ellos el gobierno o las autoridades no pueden hacer otra cosa que reconocerlos, no otorgarlos.

e)Inviolables: aún y cuando alguna persona impida el ejercicio de los mismos a un tercero, estos derechos no quedan anulados.

Son inviolables por tener su origen y fundamento en la naturaleza de la persona humana.

f)Inalienables: no se puede renunciar a ellos, ya que no se puede eximir a una persona de los deberes y responsabilidades morales en que se fundamentan.

g)Universales: son propios de todos los hombres, ya que todos comparten la misma naturaleza dada por Dios. Es derecho de todos los hombres la dignidad de su naturaleza y el respeto de sus derechos.

h) Están jerarquizados: ya que aún y cuando todos los derechos fundamentales tienen el mismo origen –la naturaleza humana-, no todos tienen la misma categoría o importancia.

Debido al distinto valor de su contenido, hay derechos que tienen prioridad sobre otros, como lo es el caso del derecho a la existencia, el cual tiene prioridad sobre el derecho a la integridad corporal, ya que no serviría de nada a la persona tener su cuerpo íntegro, sin que le hiciera falta algún órgano o miembro, si no puede vivir o que se le respete su derecho a la vida.

i) Deben enfocarse con sentido teológico: puesto que, como lo menciona Gonzalo Lobo Méndez en su libro "Persona, familia, sociedad" no hay ley humana que pueda garantizar la dignidad personal y la libertad del hombre con la seguridad con que la comunica el Evangelio de Cristo, confiado a la Iglesia."¹⁸

1.7 Clasificación de los derechos de la persona

a) Primarios: se constituyen por los derechos que representan los bienes fundamentales de la naturaleza humana y los que corresponden a sus tendencias básicas.

b) Derivados: conformados por los derechos que son consecuencia directa de los derechos primarios.

¹⁸ LOBO MENDEZ, G., *op. Cit.*, p. 247

En los principales documentos del Magisterio de la Iglesia, como serían las encíclicas *Divini Redemptoris* y *Pacem in Terris* se expone la doctrina de los derechos del hombre, donde se encuentran los derechos a la existencia, derechos religiosos, familiares, económicos, sociales, políticos, y los derechos al desarrollo de la propia personalidad, que incluyen al derecho a la intimidad de la persona, a la protección de la vida privada, a la buena fama, a la verdad, a la libre expresión y a tener una información objetiva de los sucesos públicos.

I.8 Derechos de la personalidad

Toda persona, por el solo hecho de serlo, se convierte en un ser jurídico, que es sujeto de derechos y obligaciones de distinto tipo a lo largo de su vida.

Desde su origen, la persona lleva consigo ciertos derechos, dentro de los cuales encontramos aquéllos a los que se conoce como derechos esenciales o derechos de la personalidad, cuyo único presupuesto es la existencia del individuo, el solo hecho de nacer o vivir le confiere a la persona estos derechos esenciales, siendo su necesidad y su inadmisibilidad las características principales que los distinguen de los demás derechos personales, elevándose aún por encima de los derechos de estado.

Como ya dijimos, este tipo de derechos tienen su origen en la propia naturaleza humana. Los derechos al secreto, honor, libertad, imagen, etc... son los que conforman al derecho a la personalidad, y están protegidos por la confidencialidad.

A través de ella se protege la vida privada, la intimidad, el secreto de la correspondencia, y el honor.

Estos derechos de la personalidad son derechos naturales e innatos, frente a los cuales la ley o los ordenamientos jurídicos sólo pueden reconocerlos; siendo imposible su negación.

Los derechos son oponibles a los particulares y a las autoridades, pero sólo pueden ser afectados si las autoridades se ajustan a los mandatos y procedimientos previstos por ley, fundando y motivando cada uno de sus actos.

1.8.1 Características

- a) Necesidad: Hace referencia a que estos derechos no pueden faltar desde el origen mismo de la persona, es imposible que la persona, desde el momento de su concepción, no tenga estos derechos, ya que se atentaría contra la esencia misma del hombre.

No se puede *ser* persona y no poseer estos derechos.

- b) Inadmisibilidad: Esta característica es consecuencia de la necesidad, por lo cual estos derechos no pueden ni ser enajenados o ni siquiera ser perdidos mientras vive la persona, aunque se admite la posibilidad de que pudieran ser limitados en su ejercicio por la autoridad pública, como castigo a una conducta socialmente nociva.

Los derechos de la personalidad dependen íntimamente de la naturaleza de la persona humana, por lo cual coinciden tanto el sujeto del derecho como el objeto del mismo derecho, así es que la persona se convierte tanto en el titular del derecho como en el bien jurídico protegido, por llamarle de alguna forma. Para entender mejor esto, sirve el ejemplo del derecho a la libertad, donde el *objeto* de la libertad personal no es más que la persona misma del *sujeto* libre.

Este punto ha provocado discusiones respecto de la posibilidad de hablar de derechos de la personalidad, ya que es un hecho que la personalidad es el presupuesto de todo derecho, y no puede ser un derecho ella misma. El error es evidente, ya que "negar el carácter de derecho de la persona misma no implica impedimento para admitir derechos cuyo objeto se contemple en un bien personal."¹⁹

Lo que parece indudable es que se trata de derechos subjetivos, derechos "que si bien envueltos en una tutela de orden incluso penal, que en la mayoría de los casos hace su violación perseguible de oficio por el mismo orden jurídico, no por ello pierden su naturaleza de derechos privados."²⁰

¹⁹ BARBERO. D., *Sistema del Derecho Privado*, p.5

²⁰ BARBERO. D., *op. Cit.*, p.5

1.8.2 Derechos de la personalidad en México

En los preceptos constitucionales que contienen los principios que regulan las garantías individuales, se menciona expresamente a la persona como beneficiaria de dichas garantías individuales. Se le reconoce a la persona sus atributos, ya sea físicos o morales, y estas características derivadas de su esencia y naturaleza humana son protegidas constitucionalmente en las garantías individuales contenidas en los artículos primero al veintinueve de nuestra Constitución.

Es así como se hace obligatorio el respeto de la intimidad de la persona en su patrimonio, dignidad y en su privacidad.

1.9 Derechos públicos y derechos privados

Debe hacerse una división entre la vida pública y privada de una persona, ya que ambas son gobernadas por objetivos y preocupaciones distintas, entendiéndose así la urgencia que tienen para una persona sus intereses individuales (derivada esta urgencia de la reducida temporalidad de la vida individual), con los intereses generales de la sociedad, la cual no está sujeta a una temporalidad por ser un ente colectivo, provocándose los conflictos entre interés individual y el bien común, entendiéndose por bien común "aquéllos intereses que tenemos en común con nuestros conciudadanos, que se sitúan en un mundo público, y que superan, por ser intereses comunes y públicos, el horizonte de la vida de un ser humano considerado en su singularidad".²¹

²¹ CAFER, C., *La reconstrucción de los derechos humanos*, p.267

Producto del juego de los intereses individuales que derivan en la formación del bien común, se deriva uno de los más graves problemas que afligen al derecho actual: la publicitación del derecho privado y la privatización del derecho público, problema que conduce a la identificación inapropiada de las esferas pública y privada.

Esta división del derecho en público y privado constituye una de las grandes dicotomías del mismo, y es muy importante para determinar qué aspectos de la vida de una persona se considerarán dentro de cada rama del derecho.

Existen dos acepciones básicas a partir de las cuales se estructuran las relaciones de oposición entre ambos términos:

- En la primera acepción, público es lo que afecta a todos o a la mayoría, siendo por lo tanto lo común, contraponiéndose a lo privado que es entendido como lo que afecta a uno o a pocos.

Esta acepción es formulada con claridad por el derecho romano, donde se establece que el derecho público es el que se refiere al Estado de la República (la res pública) y derecho privado es el que se refiere a la utilidad de los particulares, derecho donde además se destaca que "existen cosas de utilidad pública y cosas de utilidad privada". (digesto 1,1,1).

Cómo consecuencia se afirma la supremacía de lo público en cuanto aquéllo que es de utilidad común, siendo por lo mismo superior a la utilidad singular.

- En la segunda acepción, público es lo que es accesible a todos, lo que está abierto al conocimiento de la generalidad, en contraposición a lo privado, que es lo reservado y personal, lo restringido a pocas personas e incluso lo secreto.

Aquí el término público hace referencia a la democracia, donde la visibilidad y la publicidad del poder son ingredientes básicos, ya que permiten un mecanismo de control de parte del pueblo hacia los gobernantes. Es así como la publicidad se convierte en regla básica del poder y el secreto en una excepción.

La distinción entre lo público y lo privado "equivale a la diferencia entre lo que debe y puede ser mostrado, -lo visible-, y lo que puede y debe ser ocultado."²²

No todo lo que puede ser ocultado constituye una privación o representa algo moralmente condenable o vergonzoso. Por ejemplo el amor, el dolor, las pasiones y las grandes fuerzas de la vida íntima tienen una existencia válida sólo en la penumbra, ya que si surgen en público lo hacen de forma desindividualizada y desprivatizada.

Más adelante, al hacer referencia a la Teoría de las Esferas se abundará más sobre este asunto.

²² CAFER, C., *op. Cit.*, p. 293

1.10 Historia del reconocimiento de los derechos fundamentales:

1.- Declaración de Derechos de la Comunidad de Virginia, de 12 de junio de 1776:

Expresa que "todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran al estado de la sociedad no pueden, por pacto alguno, privar o despojar a su posteridad".

2.- Acta de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776:

Reconoce "como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, libertad y búsqueda de la felicidad."

3.- Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1776:

Manifiesta en su artículo primero que "todos los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos".

4.- Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:

En su artículo X establece que "Ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos al orden público establecido por la ley". Y en el artículo XI señala que "puesto que la comunicación sin trabas de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, teniendo en cuenta que es responsable

de los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley".

5.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948:

Señala que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana".

6.- Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948:

Afirma que "la libertad, paz y justicia en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana."

7.- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966:

Nos dicen que "los derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana".

Cómo podemos ver, siempre se ha afirmado categóricamente el carácter natural e inherente a la persona humana de estas prerrogativas, motivo por el cual no puede excusarse el respeto y protección de las mismas debido a cada individuo.

1.11 El patrimonio de la persona

Por *patrimonio* vamos a entender "la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria"²³.

²³ OCHOA OLVERA, S. . *La demanda por daño moral*, p.38

Este patrimonio se divide en *patrimonio material* (compuesto por los bienes tangibles) y *patrimonio moral* (que se conforma por todos aquéllos bienes intangibles o inmateriales de un persona).

1.11.1 Patrimonio moral :

El patrimonio moral es el "conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por su característica inmaterial no son susceptibles de ser valorados ni aproximada ni perfectamente en dinero."²⁴

A su vez, este patrimonio moral está compuesto por el *patrimonio objetivo* y por el *patrimonio subjetivo*.

1.11.2.1 Patrimonio objetivo :

También llamado patrimonio moral social, es el que se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en el que se desenvuelve socialmente, que es donde se exterioriza su personalidad. Regularmente un ataque a los bienes que integran este patrimonio acarrea un perjuicio tanto moral como económico, ya que, por ejemplo, el ataque a la honra de un profesionista implica un desprestigio que se refleja en un menoscabo económico, así como una disminución en su afecto por sí mismo.

Respecto de los bienes previstos por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, podemos englobar en este patrimonio a los siguientes :

²⁴ OCHOA OLVERA, S., *op. Cit.*, p.39

- a) afectos
- b) creencias
- c) sentimientos
- d) vida privada
- e) configuración y aspectos físicos

1.11.2.2 Patrimonio subjetivo :

Se le conoce como patrimonio moral afectivo, ya que los bienes que lo integran se refieren directamente a la persona en su intimidad. La diferencia con el patrimonio objetivo o patrimonio moral social radica en que en este tipo de patrimonio no se causa ningún perjuicio económico por la afectación del bien, siendo el dolor y la pena los únicos perjuicios causados.

Aquí entrarían los siguientes bienes previstos por el mismo artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal :

- a) decoro
- b) honor
- c) reputación
- d) consideración que de la persona tienen los demás.

Al hablar de naturaleza vamos a entenderla como la esencia de la cosa en cuanto entraña un orden a su propia operación. El hombre por su naturaleza tiene una inclinación esencial a conservar y prolongar su vida, es así como nace el derecho a la vida y a su defensa, además del derecho a los medios de subsistencia.

Los derechos humanos coinciden con los derechos naturales del hombre en que todos los derechos son humanos -en cuanto que los animales no pueden tener derechos-, y porque ambos son derechos

primarios o fundamentales, resultado de las inclinaciones naturales de la persona.

CAPITULO II.- INTIMIDAD

II.1 Concepto

En su origen etimológico, la palabra "intimidad" proviene del término intus (dentro), superlativo de interior, y hace alusión a "lo más profundo de nosotros mismos, a lo que forma parte de la esencia de una cosa"²⁵ ó como menciona Desantes Guanter en su artículo "*Intimidad e Información, derechos excluyentes*", lo "íntimo" es aquéllo que está lo más dentro posible, lo que está en el interior de hombre, en el coguelmo mismo de su humanidad.

La palabra intimidad "tiene un sentido de interioridad y también de contenido, es justamente lo opuesto a lo externo y a lo puramente representativo, la intimidad existe en el yo, y hasta pudiera decirse que es su contenido interno, puede el yo mirar dentro de *sí mismo* y entonces descubrir que en su interior hay algo que ver; precisamente lo que el hombre ve *dentro de sí mismo* es la intimidad."²⁶

El fundamento de la intimidad es la propia naturaleza humana, constituye el "presupuesto necesario para la vida interior, capacidad de vivir prescindiendo de las cosas exteriores"²⁷.

²⁵ MEJAN C., L. M., *El derecho a la intimidad y la informática*, p.69

²⁶ GARCIA OZ, V., *El nacimiento de la intimidad*, p.32

²⁷ GARCIA OZ, V., *op. Cit.*, p.33

El derecho a la intimidad se considera parte integrante de los derechos de la personalidad, y hace referencia al derecho de los individuos a estar solos y la posibilidad que debe tener toda persona a excluir del conocimiento de terceros lo que sólo a ella se refiere y lo que tiene relación con su modo de ser en el ámbito de su vida privada.

Este derecho atañe "al núcleo más profundo del ser humano, el de su intimidad, que es una de las dimensiones que mas claramente ponen de manifiesto la superioridad de la persona humana sobre los otros seres"²⁸.

Dentro de la intimidad palpita una idea de exclusión a la comunicación total, de la publicidad, del conocimiento o de la intervención de los demás, a no ser que éstos, por razones especiales de convivencia, se encuentren llamados a participar de algún modo en nuestra vida elemental y reservada. La intimidad "conlleva el concepto de lo secreto, de lo reservado; por lo que todo lo íntimo es secreto, mas no todo lo secreto puede considerarse como íntimo"²⁹.

²⁸ LOBO MENDEZ, G., *op. Cit.*, p.252

²⁹ MEJAN C., L. M., *op. Cit.*, p.72

II.2 Propiedades de la intimidad

1. No Restitución: la intimidad no puede ser restituida, aún y cuando se establezca una reparación del daño o una compensación pecuniaria, la intimidad, en cuanto a si misma, es de imposible restitución, ya que “no se puede devolver nada de la intimidad que ha dejado de serlo”³⁰, debido a que es humanamente imposible que una vez conocidos aspectos que integraban nuestra intimidad, y que sólo eran conocidos por nosotros mismos, sean borrados, por decirlo de alguna forma, del conocimiento de quienes accedieron a ellos con motivo de la violación a la intimidad.
2. Res extra Commercium: esta es una propiedad que se atribuye genéricamente a todos los bienes de la personalidad, por lo cual no se puede comerciar con ellos, no puede la persona *enajenar* propiamente su intimidad, venderla y quedarse sin intimidad.
3. Imposibilidad de que las personas jurídicas sean titulares del derecho a la intimidad: dado el carácter personalísimo de la intimidad, sólo las personas físicas pueden ser titulares de ella. Aunque es válido hablar de intimidad “familiar”, ya que la familia no es persona jurídica, y la intimidad de los miembros de la familia puede distinguirse de la intimidad del grupo familiar.

³⁰ GONZALEZ GAITANO, N., *El deber de respeto a la intimidad*, p.179

II.3 Origen y desarrollo del derecho a la intimidad

En 1891 fue esbozado por primera vez el derecho a la intimidad, mediante la formulación de un ensayo respecto del derecho a la privacidad (*right to privacy*) escrito por dos abogados de Boston, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis. Este ensayo fue motivado por el hecho de que el Sr. Warren se había casado con la hija de un senador y la vida tan lujosa que llevaban motivó notas de escándalo en los periódicos. Esto causó enojo en Warren, por lo cual junto con su antiguo compañero de la escuela, Louis Brandeis escribieron un ensayo titulado "*The Right to Privacy*", publicado en la revista *Harvard Law Review*.

En este ensayo se decía que "todos los individuos tenían derecho a ser dejados solos (*to let be alone*), a ser dejados en paz, a proteger su soledad, a su vida íntima, del mismo modo en que tienen derecho a proteger su propiedad privada"³¹.

La intimidad entendida como un derecho, es algo que le es debido al hombre y como tal se le debe reconocer y respetar por parte de terceros y de la sociedad.

Todas las personas tienen o deben tener derecho a su intimidad, a su zona de reserva, de privacidad, y a que esta intimidad sea respetada por los demás.

La idea de un derecho a la intimidad de la vida privada como una forma de la libertad personal digna de protección jurídica es un paso muy reciente de la conciencia humana.

³¹ WARREN Y BRANDEIS, Citados por FROSINI, V., *Informática y Derecho*, p.65

La postulación de un derecho a la intimidad es consecuencia de la interferencia cada vez mayor del poder público en la esfera privada, así como la mayor posibilidad de que terceros se entrometan en el ámbito de la intimidad de las personas.

Antes se tomaba el respeto a la intimidad y a lo privado como una cuestión social, como una costumbre o deber moral, pero es recientemente que se plasmó en un ordenamiento jurídico, ya como derecho de los individuos, teniendo como sujeto obligado a toda la sociedad.

La evolución del derecho a la intimidad partió del principio de la inviolabilidad del domicilio, pasando a la inviolabilidad de la correspondencia, el secreto profesional, el derecho a la honra y a la reputación hasta llegar a tener una proyección autónoma en relación a los demás derechos de la personalidad, los cuales tienen como objeto la integridad moral del ser humano.

Empezaremos a hablar del *right to privacy*, el cual comprende no sólo lo relativo al pudor sexual o a las relaciones íntimas, sino que también abarca algunos comportamientos personales, elementos distintivos de la personalidad, opiniones, etc.

Es el *right to privacy* el derecho a ser dejados solos, a evitar intromisiones a aspectos personales e incluso a nuestra propia intimidad, buscando mantener fuera del conocimiento de terceros estos hechos.

Una crítica al *right to privacy* es que actualmente se ha tratado de identificar más con la protección de datos de las personas recabados

por registros de las autoridades o de otros organismos o empresas, cuyos datos constan en medios informáticos, y su resguardo respecto de las entradas ilegales a estos datos, aspectos en los que se ha tratado de regular más, dejando de lado los demás campos de este derecho, como sería la protección de la intimidad o de la vida privada, aspectos mucho más extensos y que no pueden reducirse a la mera protección de los datos individuales de las personas que obran en registros de terceros.

Ha sido la intimidad “un derecho amenazado y a veces sofocado por las intrusiones que ocurren en la esfera de la vida privada, aún en la más secreta intimidad personal, en una sociedad dominada por la necesidad de informaciones y sometida al control de los medios de comunicación de masas”³².

II.4 Teorías referentes al concepto de intimidad

Existen dos tendencias o doctrinas que buscan explicar el concepto de intimidad:

A) Teoría del mosaico:

Hace referencia a cada uno de los roles que sociológicamente desempeña el individuo y cuya privacidad se afecta, y a la entidad que pretende penetrar la misma. Considera al individuo como un complejo de informaciones que consideradas cada una por separado no representan ningún peligro de invasión a la intimidad, pero relacionadas unas con otras sí pueden afectar a la intimidad de una persona. (ej: la investigación que haría un agente del M.P. sobre una persona sin tener base o fundamentos derivados de alguna denuncia o sospecha).

³² FROSINI, V., *op. Cit.*, p.107

B) Teoría de las esferas:

Plantea que el ser humano es un centro de actividad alrededor del cual se desarrollan varios círculos concéntricos, siendo los más cercanos al individuo los más "íntimos", y los más externos los menos privados.

Por ejemplo un individuo tendría una:

- a) Esfera secreta: a la cual nadie tiene acceso o incluso el mismo individuo mantiene en su subconsciente.
- b) Esfera íntima: la cual no debe tener entrada a nadie externo.
- c) Esfera de confianza: para las personas más allegadas.
- d) Esfera individual o propia.
- e) Esfera privada: relaciones con otras personas.
- f) Esfera social: dentro de una colectividad.
- g) Esfera pública: cualquier individuo ajeno puede tener acceso a ella.

Aquí surge el problema de determinar la frontera existente entre las esferas privada y pública respecto de la esfera social, para así señalar los límites entre la intimidad y la vida privada respecto de las necesidades sociales de saber.

La esfera social ha invadido e incluso sustituido a las esferas de lo público y lo privado, ha tomado un protagonismo que en ocasiones es desmedido, lo cual ha provocado que se cometan abusos en contra de las personas, a través de los medios de comunicación social (periódicos, Televisión), manipulando la vida de los demás.

Estos medios han creado un mundo artificial, en cuanto a que las personas que se mueven en este espacio público-común son lo que los medios nos dicen que son, son ellos quienes nos describen cómo es una persona, hacen un manejo de la información de la forma que deciden conveniente y las demás personas no podemos estar seguros de que las personas, en base al enfoque que les dan estos medios, son en realidad así o si están siendo víctimas de una distorsión producto de una comunicación inexacta o falsa.

En base a esto, es necesario proteger a la persona tanto de los abusos de los medios de comunicación social como de la amenaza informática por parte de los órganos de la administración (INEGI, IFE) ó de empresas privadas (hospitales) que poseen información detallada de los ciudadanos y que podrían constituir un ataque a la intimidad.

Una crítica a esta teoría sería que la intimidad se hace tan presente y tan ausente tanto en la vida pública como en la privada, ya que una aparición pública de la persona resulta tan comprometedora a su intimidad como una en privado. Es la misma persona la que se manifiesta en cada círculo, por lo que estos círculos concéntricos no expresan adecuadamente la relación entre estas realidades.

Como solución se propone agrupar en sólo tres aspectos o la realidad del individuo. Estos tres serían la "intimidad", la "vida privada" y la "vida pública", y representarlos en un triángulo donde estarían en la base la vida privada y la pública, y como vértice superior la intimidad. Así la oposición entre los vértices de la base sirven para definir a esas realidades, quedando fuera la intimidad de esa dialéctica, y a la vez, sería la raíz de las dos, posibilitando su existencia

II.5 Tempus de la intimidad

¿En qué momento surge la intimidad?

Comúnmente se fija la adolescencia como el periodo en el que surge la conciencia de la interioridad, de la intimidad, pero esto no es del todo acertado. La intimidad no nace en la adolescencia, sino con el despertar del uso de razón, el cual coincide con la irrupción de la conciencia moral, pues no puede haber juicio moral sin conciencia de la singularidad.

II.6 Tipos de intimidad

Se puede hablar de tres tipos de intimidad: una sustancial, otra subjetiva y una tercera radical.

1. Intimidad sustancial: Es propia de los seres vivos. Se refiere a que todo lo que hace o le pasa a un ser vivo se le queda *dentro* de alguna manera, esto le permite efectuar operaciones por sí mismo y desde sí mismo y cuyo resultado o efecto redunda en su propio perfeccionamiento.

Es a esta sustancialidad del ser viviente que se conoce como intimidad sustancial.

2. Intimidad Subjetiva: es la conciencia que el hombre tiene de sí mismo, lo que sabe y hace de sí mismo, en otras palabras, es la intimidad sustancial traída al conocimiento.

3. Intimidad Radical: es lo que somos a los ojos de Dios, es decir, quien realmente somos. Es por eso que ni los demás ni nosotros mismos podemos dar total razón de nuestra intimidad, ya que eso sólo lo puede conocer Dios como creador de nosotros.

II.7 Nociones afines a la intimidad

- a) Confidencial: que se hace o dice en confianza o con seguridad recíproca por ambas partes.
- b) Privado: particular y personal de cada uno.
- c) Reservado: cauteloso, reacio a manifestar su interior.
- d) Interioridad: cosas privativas, por lo común secretas, de las personas, familias y empresas.

II.8 Intimidad y secreto

Por secreto vamos a entender “todo aquello que se vincula con una persona y que ésta desea que no salga a la luz pública a conocimiento de otras personas”³³.

En este caso el bien jurídicamente protegido es todo lo que surge de los derechos de la personalidad y que no puede salir a la luz pública sin la autorización de su titular, bajo pena de sanciones por violación a dichos secretos ó derechos de la personalidad, que están protegidos por la confidencialidad de los mismos.

³³ PACHECO PULIDO, G. . *El secreto en la vida jurídica*. p.3

La vida del ser humano está protegida en su esencia íntima por una serie de derechos que le son muy propios, que integran su intimidad y que conforman su secreto; son derechos que no pueden conocer los demás si no es por voluntad misma de la persona o por disposición de la autoridad judicial, sólo en casos específicos y cumpliendo ciertos requisitos.

Es fácil advertir que intimidad y secreto son términos que se relacionan, pero resulta incorrecto reducir el amplio concepto de intimidad a un solo aspecto como sería el concepto de secreto. Es por eso que no podemos identificar al derecho a la intimidad con el derecho a determinados secretos, como sería el "secreto de correspondencia", "el secreto de los documentos" o incluso el "secreto profesional", ya que lo íntimo no es lo mismo que lo secreto, el secreto es una cualidad de lo íntimo y éste genera una obligación de secreto. Además no todo secreto hace referencia a la intimidad, ya que el secreto es "aquello que no debe ser divulgado, ya sea por índole propia (secreto natural), por exigencia de la autoridad legítima (secreto de estado), por compromiso de la palabra dada (secreto prometido) o debido al compromiso implícito que supone la relación profesional (secreto profesional)"³⁴.

Por lo expuesto debemos distinguir que aún y cuando la intimidad tiene como característica esencial la reserva o secreto respecto de su conocimiento, no por eso debemos entender que siempre que se haga mención de secreto se esta hablando de intimidad.

³⁴ VERGARA BLANCO, A. *El secreto bancario, sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia*, p.19

II.9 Intimidad y memoria

Tanto el entendimiento como la voluntad construyen a la intimidad, pero no podría existir intimidad sin haber memoria que la guarde. Las tres facultades –entendimiento, voluntad y memoria- son íntimas, pero ninguna de las tres por si sola es la intimidad.

Entendimiento y voluntad son parte esencial de cada acto voluntario de las personas, y ambas son necesarias para la intimidad en cuanto que a través del entendimiento nos damos cuenta de los hechos o aspectos que pueden constituir parte de la intimidad propia o ajena y la voluntad sirve para mantener en secreto o reserva aspectos de nuestra intimidad, o compartir libremente con alguien más estos hechos, debido a algún vínculo muy estrecho que hace que le confiemos nuestra intimidad para acercar o estrechar más este vínculo.

Una vez definido el papel del entendimiento y voluntad en la intimidad, nos hace falta precisar la última facultad del hombre que interviene en la intimidad, ésta sería la memoria.

La memoria es necesaria para poseer la intimidad, para conservar en nosotros los aspectos que integran nuestra intimidad, pero no puede decirse que la intimidad es la memoria, ya que ésta es sólo la capacidad de recordarla.

Tampoco la intimidad es lo recordado, debido a que esto pudo haber sido algo no íntimo en su momento, pero al hacerse propio o personal adoptó esta característica.

II.10 Intimidad y libertad

La libertad configura la intimidad humana, no es posible la existencia de la intimidad sin la libertad. Esta, además de ser la condición de posibilidad de intimidad, es su fuente creadora.

La relación entre libertad e intimidad tiene su paradigma más alto en la donación, no hay mayor libertad que la de darse a sí mismo, darse uno mismo con la intimidad, y se necesita de la más absoluta libertad para comunicar la intimidad propia a otra persona.

Hablar del derecho a la propia intimidad, se traduce en la afirmación del dominio personal sobre el mundo interior de cada quien, lo que permite la manifestación que cada uno hace según su libre voluntad.

II.11 Intimidad y pudor

Jacinto Choza, en su libro "La supresión del pudor" define a éste como "el hábito y la tendencia de mantener la posesión de la propia intimidad desde la instancia más radical de la persona (el yo), y a conservar dicha intimidad en el estado de máxima perfección posible, con vistas a una entrega por la cual se trasciende la soledad y se autoperfecciona el sujeto"³⁵.

³⁵ CHOZA, J., *La supresión del pudor*. p.28

Para que haya pudor debe existir una conciencia de la intimidad.

Es en la sexualidad donde mejor se expresa el sentido del pudor, ya que siempre se ha mantenido como algo misterioso la unión de la sexualidad al origen concreto de cada persona. Por eso exige la sexualidad en su realización un ámbito de intimidad, que supone la exclusión de todo lo demás, sin tener el sentido negativo de ocultación.

II.12 Intimidad y los medios de comunicación

¿Qué papel deben tomar los medios de información respecto de la intimidad de las demás personas?

¿Cómo deben actuar al momento de decidir lo que es íntimo y lo que no lo es?

Todo medio informativo debe cumplir con la condición de no juzgar las intenciones, además deben de contar con discreción para discernir entre lo que debe hacerse de dominio público y lo que no hay que publicar por respeto a la persona a quien se podría causar un daño por la publicación de esta información. Es obligación de los medios de comunicación actuar con verdad y de modo constructivo, debido a la trascendencia e importancia que tienen en la sociedad, por su nivel de alcance y penetración en la sociedad.

También deben ser conscientes de que la persona no oculta sólo lo que se considera indigno para ser mostrado, sino también lo que no resiste, debido a su naturaleza, la luz de la escena pública.

Nunca la intimidad corporal puede ser objeto tema de la comunicación pública, "precisamente a causa del gran valor del cuerpo en este sistema de comunión interpersonal, el hacer del cuerpo en su desnudez el objeto-tema de la obra de arte o de la reproducción audiovisual de naturaleza *estética*, es un problema no sólo de este tipo de naturaleza estética, sino al mismo tiempo de naturaleza *ética*"³⁶.

II.13 Intimidad y vida privada

¿Cuál es el lugar de la intimidad y cuál es su relación con los aspectos privado y público?.

Para responder a esta pregunta, debemos precisar que la intimidad no tiene un lugar en el mundo material, ya que es intangible, y se hace presente de alguna forma en la esfera privada. No se opone intimidad a lo privado o a lo público, aunque se distingue de ambos en cuanto que lo íntimo pierde esa característica de intimidad cuando se hace del conocimiento de alguien más, ya sean uno, pocos o muchos.

"Mientras que vida pública y privada son términos relativos uno del otro (en cuanto que se definen por su relación con el otro), intimidad es un término absoluto, está al margen de la dialéctica público-privado, pero a la vez está en la raíz de la posibilidad de las dos esferas y de su mutua dependencia. Sólo desde la intimidad puede haber vida privada y vida pública, y sólo desde el reconocimiento y protección de su valor absoluto es que pueden definirse los ámbitos de las dos esferas"³⁷.

³⁶ GONZALEZ GAITANO, N., *op. Cit.*, p.88

³⁷ GONZALEZ GAITANO, N., *op. Cit.*, p.44

La intimidad no es un concepto relativo, al contrario, indica una posición absoluta. Hace alusión a una realidad positiva, a una riqueza interior, la intimidad no es mayor por la ausencia de difusión, ya que tendría más intimidad quien estuviera aislado; en todo caso la soledad y el silencio son sólo condiciones que posibilitan la existencia de la intimidad.

La noción de intimidad hace referencia a un significado diferente al que tiene la noción de vida privada, ya que es claro que no se tiene más intimidad cuando menos información se tenga de nosotros; el anonimato no es lo mismo que la intimidad, por eso el término privacidad no es tan amplio como el de la intimidad, aunque ambos coinciden en cuanto a que lo íntimo está oculto al conocimiento ajeno, y la característica de privacidad es en el sentido de la ausencia de su difusión.

Por lo tanto tiene más intimidad aquél que posee una mayor densidad interior y que puede por lo mismo comunicar más y ocultar menos aspectos de su vida.

La característica de privacidad es esencial a la intimidad, más no constituye su sustantividad, ya que la intimidad no se reduce meramente a un ocultamiento o apartamiento respecto de los demás.

La privacidad tiene un sentido negativo (de privación) que no conlleva necesariamente valores positivos.

Así mismo en la literatura jurídica se usan regularmente como sinónimos los términos de intimidad y vida privada, siendo esto inexacto, ya que no pueden considerarse que ambos sean *idénticos* derechos.

La interioridad constituye la sustantividad de la intimidad. Al manejarse comúnmente el término "privacidad" ó "derecho a la privacidad", se pierde la dimensión más profunda de intimidad para hacer alusión a lo más interior de la persona, y no meramente a aspectos que por ser parte de la vida privada pueden ser conocidos por personas cercanas a nosotros.

Constituye la intimidad el núcleo de la persona. Este "núcleo" está rodeado de las capas formadas por la vida privada y ésta a su vez es cubierta por la vida pública. Es así que la intimidad tiene una interioridad de la cual no goza en la misma proporción la vida privada, sin negarle por completo esta característica.

Un ejemplo para distinguir más claramente esta diferencia es que se puede privar al máximo a una persona de su vida privada, pero no se destruirá, ya que le queda como refugio su intimidad, pero si se le priva de su intimidad, si se le niega ese refugio, la persona se destruiría sin remedio. Es por eso que se puede informar de la vida privada sin que ésta se destruya, pero lo verdaderamente íntimo de una persona se resiste a la información.

II.14 El derecho a la intimidad en el ámbito jurídico internacional

a) Declaración Universal de los Derechos del Hombre

Art. 12: "Nadie sufrirá intromisiones arbitrarias en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques a su honor o a su reputación. Contra tales intromisiones o ataques toda persona tiene derecho a la protección de la ley"

- b) Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos
Art. 17: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia".
- c) Conferencia Nórdica sobre el Derecho a la Intimidad, celebrada en Estocolmo, Suecia, en Mayo de 1967

Conclusiones :

- Reconocimiento del respeto a la vida privada como un derecho fundamental de la persona humana.
- Proteger al individuo de:
 - Injerencias en su vida privada y familiar.
 - Injerencias en su integridad física y mental, así como en su libertad tanto moral como intelectual.
 - Ataques contra su honra o reputación.
 - Revelación de hechos penosos de su vida privada.
 - Uso sin autorización de su nombre o imagen.
 - Ser observado y acosado.
 - Violaciones a la Correspondencia.
 - Abuso de los medios de comunicación.
 - Revelación de información protegida por el secreto profesional.

CAPITULO III.- VIDA PRIVADA

III.1 Concepto

“La vida privada es, forzosamente, una noción difícil de definir, por que se refiere a algo esencialmente subjetivo. Casi todos los individuos desean reservarse una parte de su vida, de sus pensamientos, de sus emociones, de sus actividades, o reservarlas a los miembros de su familia o a sus amigos. El contenido de esta vida privada variará de una persona a otra, de un grupo a otro, de una sociedad a otra, y en culturas diferentes. Pero si el contenido de la vida privada puede variar, el deseo de tener una vida privada es universal”³⁸.

En México, ya desde la Ley de Imprenta de 1917 con Venustiano Carranza se manejaba un concepto de vida privada y de lo que podría constituir un ataque contra la misma. Para ilustrar mejor esto, nos remitimos a la ley referida donde se definen a los ataques a la vida privada como “toda manifestación o expresión maliciosa hecha por medio de la imprenta, que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o intereses.”³⁹

³⁸ GOMEZ PEREZ, R., *Ética, problemas morales de la existencia humana*, p.65

³⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOL. VII, SEXTA EPOCA, p.10

Una posición criticable de esta Ley de Imprenta es que incluía una excepción respecto de los ataques a la vida privada. Esta excepción preveía que “si esta manifestación tenía motivos fundados respecto de la veracidad de los hechos imputados no se iba a considerar como ataque a la vida privada”.

Cómo se observará, para la Ley de Imprenta siempre y cuando se dijera la verdad respecto de un hecho, se justificaba la intromisión en la vida privada ajena, algo con lo que quien hace esta investigación no está de acuerdo ya que el que sea o no verdad no justifica la intromisión y violación de hechos que pudieran ser parte de la intimidad de la persona o de su vida privada.

Retomando el tema del derecho a la vida privada, es este derecho el que permite al individuo desarrollar su vida personal con el mínimo de interferencias exteriores, lejos de perturbaciones de terceros o del escrutinio público.

El derecho a la vida privada está incluido en los derechos a la personalidad, entendiendo por éstos los derechos que tienen las personas por el sólo hecho de serlo.

El derecho a la Vida Privada deriva del derecho a la libertad ya que le permite vivir de la forma que él desee, siempre y cuando no lesione derechos de terceros.

Este derecho a la privacidad o a la vida privada da a la persona la facultad ó le consigna el derecho de que no sean comentados o escrutinizados sus asuntos personales o privados sin su consentimiento, que se le respete su derecho a mantener fuera del escrutinio de terceros asuntos que considere muy personales y por lo mismo evite que otros los conozcan o accedan a ellos sin su consentimiento.

Es importante hacer la aclaración de que el término "vida privada" no implica una vida antisocial, ya que es una necesidad inherente a la persona el mantener en un plano más personal ciertos aspectos de su vida, a los cuales sólo pocas personas en algunos casos pueden acceder, ya sea por un vínculo familiar existente entre ambas o por convivencia cotidiana.

III.2 Características

El titular de este derecho es todo individuo, debido a que en virtud de su naturaleza tiene la tendencia de mantener fuera o al margen del conocimiento público aspectos personales, como actos, pensamientos, emociones, etc.

El alcance del derecho a la vida privada es completamente subjetivo, ya que depende de cada individuo su consideración de lo que desea mantener como un aspecto muy personal o privado, y estos pueden variar según la situación en que se encuentre.

Puede decirse que dentro del derecho a la privacidad se comprenden todos los comportamientos personales, la personalidad, la opinión, las relaciones íntimas.

III.3 Naturaleza jurídica

El derecho a la vida privada es un derecho inherente al hombre, va escrito en su naturaleza, atentar contra él es minar el ser del hombre, coartarle su modo digno de vivir, atentar contra uno de los valores más importantes en la vida.

En opinión de algunos autores como García Maynez, se considera al derecho a la vida privada como un derecho absoluto, en cuanto que “su deber correlativo es una obligación universal de respeto”⁴⁰, pero no consideramos que esto sea así, ya que existen supuestos específicos en que este derecho se ve limitado en su ejercicio por razones del bien común. Si bien es cierto que existe la obligación universal de respeto de la que habla García Maynez, ésta no es absoluta en cuanto a que puede verse limitada en su ejercicio por la autoridad.

El derecho a la vida privada es un derecho de la personalidad, cuyo bien no es uno de naturaleza patrimonial, sino inmaterial o extrapatrimonial.

Por lo tanto el derecho a la vida privada es:

- Un derecho de la personalidad.
- Debido al bien que tutela es considerado un derecho de orden público y por lo tanto *erga omnes*.
- Constituye una garantía individual.

La vida privada es un ámbito personal reservado al individuo, y al cual no le es lícito acceder a un tercero sin consentimiento de la

⁴⁰ GARCIA MAYNEZ, E., *op. Cit.*, p.199

misma persona.

Este ámbito surge derivado de la "individualidad, autonomía y libertad propias de todo ser humano. De allí se deduce el derecho de todo hombre de mantener en secreto y como inviolables ciertas manifestaciones de su vida. Dentro de ese recinto privado nadie puede penetrar sin su aceptación."⁴¹

III.4 Origen del derecho a la vida privada

El origen de este derecho es la propia naturaleza humana, por lo que aún y cuando la legislación de un país no la protegiera se convierte en un deber de todos y cada uno de los hombres el respetar la vida privada de los demás.

En un principio surge en 1891 el derecho a la vida privada en Estados Unidos como el *right to privacy*, el derecho a estar solos, *the right to be alone*, esto es como una defensa frente a intromisiones de la prensa en la vida de los individuos. Fue postulado, como ya comentamos anteriormente en este trabajo, por dos abogados en Boston, los señores Warren y Brandeis. En el ensayo que publicaron en la revista "Harvard Law Review" hablaban del derecho a la privacidad – *right to privacy*- entendiéndolo como el derecho a ser dejado solo –*right to let be alone*-.

III.5 Alcance y límites al derecho de vida privada

En este apartado vamos a hablar de los alcances y límites del derecho a la vida privada, lo que protege o debe ser protegido y como todo derecho, los límites que tiene en su ejercicio.

⁴¹ NOVOA MONREAL, E... *Derecho a la vida privada y libertad de información*, p.158

Este derecho no puede ser de ejercicio ilimitado.

En razón del bien común, las autoridades pueden inmiscuirse en la vida privada de un sujeto, siempre en interés de la seguridad nacional, pública, defensa, orden, lucha al crimen, protección de la salud, la moral o la protección de los derechos de las libertades de terceros.

Esta intromisión de las autoridades debe estar expresamente regulada por leyes o reglamentos, para evitar abusos o violaciones cometidas por la discrecionalidad de la autoridad.

No todo conocimiento que tengan los demás de nuestra vida privada va a constituir una intromisión o una violación a nuestra privacidad, ya que no es lo mismo la violación a la vida privada que comete, por ejemplo, un reportero de un medio amarillista que la pregunta de algún compañero sobre determinado aspecto personal. Siempre la medida de lo justo ha sido influida por el factor histórico o geográfico, ya que, por ejemplo, el derecho al honor varía de una región a otra o incluso el pudor varía de un ambiente a otro, por ejemplo, nadie andaría enfrente de los demás desnudo, cuando eso mismo lo puede hacer en el lecho conyugal.

III.6 Qué aspectos protege la vida privada?

Podríamos señalar cuatro aspectos básicos que debe proteger el derecho a la vida privada:

- a) Físico: imagen, aspectos físicos.
- b) Síquico: carácter, opiniones.

- c) Afectivo: sentimientos, relaciones interpersonales.
- d) Materiales: aspectos económicos

A estos aspectos ya señalados es necesario agregar otros aspectos para hacer más completa la protección:

- a) Injerencias en su vida privada, familiar y del hogar.
- b) Injerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual.
- c) Ataques a su honra y reputación.
- d) Verse colocado en situaciones equívocas.
- e) Revelación, fuera de propósito, de hechos penosos de su vida privada.
- f) El uso de su nombre, identidad o semejanza.
- g) Ser copiado, atisbado, observado o acosado.
- h) Violaciones a su correspondencia.
- i) Abuso por parte de los medios de comunicación.
- j) Revelación de información dada o recibida en virtud del secreto profesional.

III.7 Actos que pueden causar perjuicios a la vida privada

- 1) Nuevos medios o aparatos que permiten el acceso a la vida privada de terceros sin su consentimiento.
- 2) Amplio desarrollo de los medios de comunicación.
- 3) Injerencia cada vez mayor del Estado y de las personas en la vida privada de los demás.

Podríamos decir que es moralmente lícito adoptar una postura de legítima defensa ante una agresión injusta cuando el individuo o la colectividad buscan proteger sus aspectos privados de intromisiones de

terceros.

III.8 Límites del derecho a la vida privada

Todo derecho tiene como correlativo una obligación. Aún a los derechos subjetivos les corresponde una obligación, en función de una convivencia social justa y del bien común.

El derecho a la privacidad reviste las características de ser absoluto y fundamental. Absoluto en cuanto a la necesidad de que sea reconocido y respetado de forma completa por los demás individuos y la sociedad, mientras que el aspecto fundamental hace referencia a que es parte de los derechos esenciales o fundamentales del hombre, toda persona por el sólo hecho de serlo es titular de este derecho.

Las limitaciones que se deducen del enunciado del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos son:

- a) Cumplir con las leyes que expresamente limiten el ejercicio de la vida privada.

- b) Otro límite serían los impuestos por la moral, el orden público y el bien común.

- c) La vida pública de la persona: una persona no puede aislarse totalmente o impedir que alguien más conozca algún aspecto de su vida, ya que es imposible evitar o prohibir a los demás que perciban algunos elementos de nuestra propia vida.

III.9 Actos violatorios del derecho a la vida privada reconocidos por la Conferencia Nórdica.

Fue la Conferencia Nórdica una reunión organizada por la Sección Sueca de la Comisión Internacional de Juristas, realizada en Estocolmo en mayo de 1967, cuyo tema único fue el derecho a la intimidad.

Una de las conclusiones a las que llegaron, fue definir qué actos pudieran considerarse como violatorios del derecho a la vida privada, actos que a continuación transcribimos:

- 1) El registro de una persona ;
- 2) La violación y el registro del domicilio y otros locales ;
- 3) Los exámenes médicos, psicológicos y físicos ;
- 4) Las declaraciones molestas, falsas e irrelevantes, referentes a una persona ;
- 5) La intercepción de la correspondencia ;
- 6) La captación de los mensajes telefónicos o telegráficas ;
- 7) La utilización de aparatos electrónicos de vigilancia u otros sistemas de escucha ;
- 8) El acoso por los periodistas u otros representantes de medios de comunicación social ;
- 9) La divulgación pública de hechos referentes a la vida privada ;
- 10) La divulgación de informaciones comunicadas o recibidas por consejeros profesionales o dadas a autoridades públicas obligadas al secreto ;
- 11) El acoso por parte de otra persona.

III.10 La vida privada como límite al derecho a la información

Todo individuo tiene el derecho a realizar actos de naturaleza privada sin que sean exhibidos al público.

El derecho a la vida privada, como derecho subjetivo fundamental a todo hombre, se manifiesta como una auténtica y justa limitación al derecho de transmitir información.

Es común oír decir que la vida privada de una persona termina donde comienza su vida pública.

Pero ¿qué es la vida pública?. Una definición sería "aquella que los demás tienen el derecho de conocer, aún cuando no envuelva el desempeño de funciones que concentren un especial interés de la opinión pública. Se habla de vida pública en oposición a aquella vida privada en la cual los demás no pueden penetrar ordinariamente."⁴²

Gran dilema viven estas personas, ya que por su carácter de personajes públicos es muy difícil que gocen de un poco de privacidad en sus vidas debido a que se ha considerado erróneamente que por ser personajes muy conocidos se justifica el querer saber todo de ellos; se justifica la intrusión que sufren en su vida privada, se antepone el derecho de la sociedad ávida de conocer detalles del personaje público al derecho de este personaje a conservar para sí y sólo para sí aspectos más personales o íntimos que no resisten el acoso de los demás.

Al respecto hay que recordar la teoría de las esferas de la que hablamos anteriormente en el capítulo II de esta tesis.

⁴² NOVOA MONREAL, E., *op. Cit.*, p.198

Dicha teoría habla de que la vida de las personas se desenvuelve en una serie de esferas que engloba distintos aspectos de la persona según el papel que desempeñan en la sociedad. Resumiendo esta teoría la vida de una persona se desarrolla en una serie de esferas: secreta, íntima, de confianza, individual, privada, social y pública.

III.11 Conflicto entre el derecho a la vida privada y el derecho a la información

Todas las personas tenemos el derecho a que nuestra vida privada sea respetada por los demás, a que no se ventilen en público asuntos concernientes a ella o que se permitan intromisiones no deseadas en temas privados. Y como todo derecho tiene su correlativa obligación, ésta consiste en que nosotros mismos debemos respetar la vida privada de los demás.

Por otro lado existe el derecho por parte de la sociedad de ser informada de todo cuanto acontece en la misma, tiene el derecho a una información amplia y oportuna, la cual está encomendada a los medios de comunicación.

Tomando en cuenta el desarrollo actual de los medios de comunicación, la violación de la vida privada puede realizarse de dos formas:

- 1) Directamente: Engloba dos formas, una referente al plano físico que consiste en el uso de instrumentos de reconocimiento óptico o acústico, como serían las nuevas cámaras de video, los lentes de largo alcance, los

micrófonos diminutos con lo cual se puede grabar una conversación sin que se percate la persona, incluso a gran distancia. La segunda manera se refiere al plano psicológico y se logra a través de métodos de investigación que obtienen del mismo individuo información de la cual no se percata de la relevancia que tiene para su vida privada.

- 2) Indirectamente: por medio de la recolección, comparación o análisis cruzado, o la adición de datos que son agregados por computadora.

Ambos derechos, si se ejercen sin responsabilidad, llegan a un punto de conflicto: determinar hasta dónde puede un derecho incidir en la esfera del otro derecho. Que tanto se puede informar de una persona sin violar su vida privada y que tanto puede conservar una persona para sí evitando la información de ello.

Para tratar de aclarar esta cuestión, vamos a hacer una serie de razonamientos:

- Los derechos humanos se clasifican en dos: individuales y sociales.

- 1) Individuales: son los que corresponden a las personas por el sólo hecho de serlo. Aquí se incluye el derecho a la vida privada.
- 2) Sociales: son los derechos que competen a los individuos pero considerados como miembros una sociedad.

Estos derechos tienen a un sujeto colectivo (por ejemplo la sociedad), quien puede exigir una conducta del sujeto obligado. Aquí podemos englobar al derecho de y a la información.

- Además existen dos clases de derechos: los absolutos y los relativos.

- 1) Absolutos: son los derechos que no pueden ser reducidos, limitados o ignorados bajo ningún supuesto o situación. Un ejemplo de esta clase de derechos podría ser el derecho a la vida. Todo derecho absoluto tiene como correlativo un deber de respeto.
- 2) Relativos: son derechos, que no obstante su importancia como derechos humanos, pueden ser en ciertas circunstancias y bajo ciertas condiciones limitados en su ejercicio. Aquí podemos englobar al derecho a la vida privada y al derecho a la información. Como límites que se les imponen a ambos podemos mencionar en materia de derecho penal, la orden de allanamiento para revisar un hogar (con lo cual se restringe el derecho a la vida privada en ese aspecto), o la restricción o suspensión del derecho a la información por "situaciones graves de emergencia nacional." (art. 29 constitucional).

Entonces, ¿Se puede informar sobre la vida privada de una persona?, y en caso de que así sea, ¿qué es lo que se puede informar?.

La vida privada de una persona nunca debe ser puesta a los ojos de los demás, no pueden exhibirse los asuntos personales e incluso íntimos de una persona, porque el daño que se le causaría sería irreparable, ya que este tipo de materias no resiste la mirada de los demás, no soporta el acceso de terceras personas.

Por lo tanto, nunca podremos introducirnos en la vida privada de una persona sin su consentimiento, a menos de que exista una razón de interés público o bien común suficientemente fundada y motivada y que haga estrictamente necesaria una intromisión de este tipo.

Y para precisar más aún, nos vamos a remitir al concepto de interés público (lo que compete a la colectividad) y de bien común (interés general de una colectividad, superior al interés particular de un individuo), ya que no podría considerarse como de interés público el morbo que pudiera sentir la sociedad o una parte de ella respecto de un asunto privado de una persona.

Debemos distinguir entre los temas que realmente causarían un bien común a la sociedad el que se conocieran y los temas que sólo despiertan polémica o curiosidad de los demás, que causan un morbo a la sociedad, como la vida íntima de figuras públicas.

La vida pública de las personas es a la que en principio se deben restringir los medios de comunicación para ser informada, ya que mientras la vida privada no cause ningún daño o lesión al interés público o al bien común, no debe ser objeto de información.

Los aspectos de la vida privada conciernen únicamente a la persona en sí misma, y no a la colectividad, por lo que estos aspectos sólo en circunstancias especiales podrán concernir a la colectividad, cuando le causen un perjuicio o lesionen el bien común. Aunque cabe aclarar que en caso de conflictos debe prevalecer el interés general sobre el particular, pero debe estar bien fundamentada esta prevalencia de un interés sobre otro, debe haber motivos serios y lo suficientemente importantes para la sociedad que justifiquen el sacrificio del interés particular.

III.12 ¿Es lo mismo vida privada e intimidad?

En otros países se toman como sinónimos ambos términos, siendo lo correcto concluir que ambos son distintos, ya que se refieren a cosas diferentes.

Mientras la intimidad abarca a los aspectos de nuestra vida que por su trascendencia pueden considerarse como parte de nuestra esencia, y que abarcan el lugar más profundo posible de nuestro ser, el concepto de vida privada se refiere a aspectos y situaciones que si bien no son de la trascendencia de los aspectos que integran la intimidad, son de tal importancia para el individuo que su deseo es que permanezcan fuera del conocimiento de terceros.

La intimidad es el núcleo de la persona, y es cubierto por una capa que se integra por la vida privada. Así es como podemos apreciar la importancia de cada una para el hombre.

III.13 ¿Cuál es la frontera entre la vida privada e intimidad?

Hay aspectos de la vida privada de una persona que en ciertas circunstancias determinadas pueden ser publicados por razón del bien común, aunque hay ciertos aspectos –los íntimos- que nunca bajo ninguna circunstancia, ni siquiera el bien común, pueden ser publicados o presentados al conocimiento de los demás, ya que constituyen una zona del individuo sagrada e inviolable, y de ser conocidos el hombre se desmoronaría dentro de sí.

Sin embargo hay episodios de la vida privada de algún ser público que sin tener nada de atractivos o trascendentales cobran gran importancia para los medios y para el público consumidor de esta información.

CAPITULO IV. LA INTIMIDAD, LA VIDA PRIVADA Y LA LIBERTAD DE INFORMACION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO MEXICANO.

IV.1 Derecho a la información

El derecho a la información constituye un derecho público colectivo cuyo goce el Estado debe garantizar, a través de normas jurídicas que regulen el funcionamiento correcto de los órganos que generan información para la sociedad.

El derecho a la información hace referencia a una información exacta y honesta.

Incluye el acceso razonable a los medios de comunicación, el emitir, recibir y buscar opiniones e ideas de toda índole, sin considerar fronteras y por cualquier procedimiento y forma.

El derecho a la información tiene un límite impuesto por la reserva natural de la persona, este límite es el respeto al secreto de la vida privada y a la intimidad del individuo.

Es común en nuestra época que los datos generales de la persona, como su nombre, domicilio, teléfono, así como otros datos personales, sean parte de los "archivos de información" del gobierno o de instituciones privadas y públicas, como el Instituto Federal Electoral, el Instituto de Estadística, Geografía e Informática, o los Bancos e Instituciones Financieras, donde es requisito que la persona dé una información muy completa y variada para, por ejemplo, obtener un crédito o tramitar alguna tarjeta.

En estos casos, los individuos tienen el derecho a la información, o sea, a exigir que se le entreguen constancias de los datos que tanto los organismos públicos o privados tienen de él, y que en caso de existir algún dato falso o incorrecto, se corrijan o actualicen, y por supuesto, en los casos en que esos archivos se manejen sin el conocimiento por parte de la persona de este hecho, exigir el respeto de la información que considere que forma parte de su vida privada y prohibir el manejo de esta información sin su consentimiento.

El derecho a la información tiene un doble significado: es el derecho que todos tenemos de ser informados de lo que sucede y que puede interesarnos, y es también el derecho que corresponde principalmente a los medios de comunicación, de informar al público acerca de los acontecimientos.

IV.2 ¿Es el derecho a la información un derecho mixto?

Podría decirse que la información sí constituye un derecho mixto en cuanto a que si bien tiene un título natural (el derecho de informarse, de conocer libremente) también tiene una medida positiva (límites a la información: no lesionar derechos de terceros, bien común, etc...).

IV.3 Antecedentes derecho a la información

Tuvo su origen en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia en 1776 y en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Contenido en la Declaración Francesa de 1789 en los artículos 10 (libertad de opinión) y 11 (libre comunicación de ideas), así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el artículo 19 que dice "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, lo que implica el derecho de no ser molestado en sus opiniones y el de buscar, recibir y difundir, sin consideración de fronteras, informaciones e ideas por cualquier medio de expresión", el derecho a la información está ligado a la libertad tanto de opinión como de expresión, en otras palabras, a no ser molestado por sus opiniones y expresar públicamente sus ideas.

En México se originó en la Constitución de Cádiz de 1812, en los artículos 131 fracción XXIV y 371 del mismo ordenamiento.

Es importante señalar el caso de la Ley de Imprenta expedida por Venustiano Carranza en 1917, la cual sería reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales, pero el problema es que ésta ley fue hecha antes de que entrara en vigor la Constitución, por lo cual podría considerarse inconstitucional, ya que fue hecha por quien en ese momento no tenía facultades para expedir leyes, aunque actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 178, permite su aplicación, al considerar que "la legislación preconstitucional tiene fuerza legal en tanto no pugne con la Constitución en vigor y no haya sido expresamente derogada".

En esta ley, se prevé en su artículo 7 el derecho de rectificación, que consiste en el derecho que tiene una persona que es mencionada en algún medio informativo, a que se publique gratuitamente una responsiva redactada por ella.

Esta Ley de Imprenta considera, respecto de los derechos de la personalidad que:

- Estos derechos pueden oponerse a los particulares y a las autoridades.
- Se consideran ilícitos en contra de los derechos de la personalidad, todo lo que ataque o vulnere estos derechos.
- Toda persona tiene derecho a que se respete su honor, reputación y en su caso, el título profesional que ha adquirido, su vida privada, y su imagen, la cual no puede ser exhibida o reproducida sin consentimiento previo y sin un fin ilícito.

A continuación veremos distintas disposiciones legales, donde se habla de la libertad de expresión y el derecho a la información, respecto del respeto a la intimidad y la vida privada de la persona.

IV.4 ARTICULO 6 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 6.- "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el interés público; el derecho a la información será garantizado por el estado".

Este artículo incluye la libertad de manifestar las ideas, la cual es una de las condiciones naturales del ser humano, imposible de impedir por coerción externa, además de ser presupuesto esencial para la naturaleza y vida de un estado democrático. Ampara a la libertad de pensamiento y a todas las formas y modalidades de expresión.

Cómo correlativo a la libertad de pensar surge la de expresar el pensamiento, y esta expresión, al manifestarse en el mundo exterior, es objeto de la normatividad jurídica. Esta normatividad se expresa como un freno a la actividad del estado, el cual no debe establecer limitaciones a la libre expresión, salvo en los casos en que se afecten derechos de terceros o se atente contra la moral y buenas costumbres, esto es, que existan condiciones jurídicamente reguladas que justifiquen tal acción.

Es la libertad de expresión una de las libertades más preciadas de la ideología liberal; es consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el artículo 10, donde se señala que *“ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aún las religiosas, en tanto que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido”*, así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en el artículo 19 que dice *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

En ocasiones se sostiene que la libertad de expresión es natural, incuestionable e ilimitada, lo cual no puede ser posible desde el punto de vista jurídico, ya que se debe hacer responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias antijurídicas, cómo podrían ser los ataques a la moral, a los derechos de terceros, la provocación de un delito o la perturbación del orden público. Es por esto que debe distinguirse entre la libertad de expresión y las consecuencias jurídicas de la misma.

En el artículo sexto constitucional encontramos tres distintas garantías:

1.- La garantía individual de libre expresión:

La libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, sino que abarca a cualquier otro medio o forma de transmitir una idea.

Esta libertad de expresión tiene cómo límites los valores que la misma Constitución señala: la moral, los derechos de tercero, la no incitación a cometer algún delito y el orden público.

Una vez que la Constitución señala en forma amplia la norma, corresponde a las demás leyes el establecer en preceptos específicos los casos en que el uso de la libertad de expresión puede provocar el inicio de averiguaciones por haber transgredido alguno de estos límites, por ejemplo en el Código Penal se tipifican delitos como la difamación y la calumnia, los cuales son cometidos por medio de la expresión, pero el legislador al configurar el delito determina las condiciones específicas en que la manifestación de ideas se convierte en violación a la ley.

2.- El derecho a la información como derecho frente a otros poderes:

El Estado tiene el deber de abstenerse de limitar esta libertad y de evitar que se niegue el acceso razonable a los medios de comunicación.

3.- El derecho a la información frente al estado:

Es la contrapartida del derecho que tiene la sociedad a recibir información suficiente, veraz, objetiva y oportuna. El Estado no puede ni debe actuar en secreto, debe explicar sus actos tanto a los individuos en particular como a los medios de comunicación.

Sin embargo no toda la información o archivos de datos que posee el Estado o sus funcionarios puede ser difundida indiscriminadamente, ya que hay información que se refiere a la vida privada de los individuos, o información cuya reserva se justifica por motivos de seguridad nacional o seguridad individual, como sería las averiguaciones en materia penal.

El Estado debe, al manejar la información, fundamentar y justificar qué tipo de información puede ser conocida por los individuos, qué es lo que se puede difundir y qué no, las razones legales para negar una información, el tiempo que se puede reservar una información relativa a asuntos de seguridad nacional, etc.

Es función del Estado realizar esta tarea pero sin constituirse como *ensor* de la información, lo único que debe limitar es el tránsito de información que pueda causar un peligro para la seguridad nacional del país o un grave daño al bienestar general.

Aún y cuando el derecho a la información y la libertad de expresión están íntimamente relacionados, no deben confundirse, ya que mientras la libertad de expresión responde a la necesidad personal del individuo de expresarse, el derecho a la información se refiere a la necesidad de la sociedad de contar con información adecuada.

Es importante destacar que los individuos son ávidos consumidores de información, y además tienen el derecho de que la ley salvaguarde sus intereses de recibir esta información y protegerse de intromisiones en su vida privada por parte de los medios de comunicación.

IV.5 ARTICULO 7 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestren previamente la responsabilidad de aquéllos.”

El artículo séptimo prevé la libertad de prensa, la cual consiste en el derecho de publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. “Es una característica esencial de toda democracia, propicia el pluralismo político e ideológico y permite controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos.”⁴³

Incluye la libertad fundamental de formar opinión, la de imprenta y la de prensa, entendiendo por esta “el derecho del individuo para imprimir y difundir, informar y comunicar su pensamiento.”⁴⁴

⁴³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA TOMO I, p.70

⁴⁴ POLO BERNAL, E. *Revista de las Garantías Constitucionales*, p.90

La libertad de opinión es fundamental en una sociedad libre, y sirve como medio para la ampliación de la libertad, como medio para expandir su conocimiento.

Es inviolable el derecho de toda persona de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, pero este derecho tiene los límites a que ya habíamos hecho referencia, que son el respeto a la vida privada, moral y paz pública.

Se ataca la vida privada atribuyendo algún vicio, delito o hecho no comprobado ante los tribunales a una persona, se agrede la moral aconsejando vicios o delitos y se viola la paz pública cuando se incita a rebelarse contra las instituciones.

Algunos delitos que pueden derivarse del abuso de la libertad de imprenta son los ultrajes a la moral pública, revelar un secreto, o la difamación y calumnia, previstos en el Código Penal Federal en los artículos 200, 210 y 211, así como 350, 353 y 356 fracción I.

La distinción entre los artículos sexto y séptimo constitucionales radica en que el artículo sexto hace referencia al derecho a manifestar libremente las ideas, mientras que el artículo séptimo es sobre el derecho a expresarlas y difundirlas por escrito. Ambos dispositivos concurren a garantizar la libertad de manifestar ideas sobre cualquier materia, el artículo sexto precisa limitaciones que se reducen a que no se ataquen derechos de terceros, moral, no se provoquen delitos o se perturbe el interés público, mientras que el séptimo se concreta a que se escriba y se publique lo escrito, además establece que la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y paz pública.

IV.6. ARTICULO 14 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

II.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Este artículo incluye una protección constitucional de todos los derechos de la persona, al hacer referencia a "*nadie*" se entiende a la persona como parte beneficiaria de las garantías individuales.

IV 7. ARTICULO 16 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de la intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.

Aquí se está reconociendo por la constitución la vigencia de los derechos de la personalidad, al señalar que *“las comunicaciones privadas son inviolables”*.

Esta disposición explícitamente protege los derechos a la privacidad

IV.8 ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 1916.- “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos, o bien la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original".

Mediante reforma al artículo 1916, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, se prevé el daño moral, entendiendo por éste "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o en la consideración que de sí misma tienen los demás"⁴⁵ y si el daño moral es derivado de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, faculta al juez a ordenar que los mismos medios den publicidad al extracto de la sentencia donde se aclare la situación, buscando paliar en algo el sufrimiento causado, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

⁴⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA TOMO I, p.77

Como comentario a este artículo podemos decir que para que exista la reparación por daño moral se requiere probar que existió un hecho u omisión ilícitos y que es esta conducta la que causa el daño a la persona.

La reparación moral procede con independencia de que se cause algún daño material, y se extiende tanto a los casos de responsabilidad objetiva como a la responsabilidad del Estado y sus funcionarios.

IV.9 ARTICULO 1916-BIS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 1916-bis.- "No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6°. Y 7°. de la Constitución General de la República.

En todo caso quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta".

En este artículo el legislador exime de la obligación de reparar el daño moral a quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos seis y siete constitucionales.

Sin embargo esta manifestación de las ideas tiene como límite el que no se ataque a la moral, derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Lo mismo se aplica a la libertad de escribir y publicar escritos, es plena y puede abarcar cualquier materia, pero tiene como límites el respeto a la vida privada y la paz pública.

IV.10 ARTICULO 143 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

“También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente”.

Este artículo nos habla del daño moral que pueda sufrir alguno de los prometidos por la cancelación del matrimonio, y le da la facultad a quien resintió el daño de demandar al causante por una indemnización para resarcir o compensar el sufrimiento causado, además de los gastos incurridos.

IV.11 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 74.- Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, inagravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.

Artículo 75.- Con relación a las personas individuales son ilícitos los hechos o actos que:

- Dañen o puedan dañar la vida de ellas,
- Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad;
- Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas;
- Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien.

Artículo 76.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- Su honor o reputación y, en su caso, el título profesional que haya adquirido;
- Su presencia física;
- El secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

Artículo 77.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Artículo 78.- La ley determinará quienes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 79.-La protección del derecho a la individualidad, o identidad personal por medio del nombre, se rige por lo dispuesto al respecto en este código.

Artículo 82.- Salvo lo que dispongan las leyes sobre la imprenta, la exhibición o reproducción de la imagen de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, es violatoria de los derechos de la personalidad.

Artículo 83.- El honor, el respeto al secreto y a la imagen de los difuntos, se protegen en beneficio de los deudos de éstos.

Artículo 86.- La violación de los derechos de la personalidad por actos de un particular o de una autoridad, es fuente de responsabilidad civil para el autor de esos actos, tanto por lo que hace al daño no económico, como al económico, de acuerdo a lo dispuesto por este código.

Artículo 87.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor de la violación, de cualquiera otra sanción que imponga la ley.

Artículo 88.- Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos.

Es el estado de Puebla quien cuenta con la legislación más avanzada del país en materia de derechos de la personalidad, y se convierte en un ejemplo a seguir para los demás estados de la República

IV.12 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1391.- La violación de cualesquiera de los derechos de la personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

Artículo 1392.- La acción de reparación del daño moral no es transmisible a tercero por acto entre vivos; solamente es transmisible a los herederos de la víctima, cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Artículo 1393.- El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La naturaleza del hecho dañoso;
- II.- Los derechos lesionados;
- III.- El grado de responsabilidad;
- IV.- La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable;
- V.- El grado y repercusión de los daños causados;
- VI.- Los usos y costumbres de l lugar donde se causó el daño.

Artículo 1394.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, prestigio personal o profesional, el juez independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior ordenará, y en ejecución de sentencia a petición expresa del afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, de la que se desprenda con toda claridad las circunstancias y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; pero en los casos en que el daño se produzca por medio de un acto que haya sido difundido por los medios informativos o de difusión masiva, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma importancia y consideración que hubiere tenido la difusión original.

IV.13 LEY DE IMPRENTA DE VENUSTIANO CARRANZA

D.O.F. 12 OCTUBRE DE 1917.- EPOCA DE DON VENUSTIANO CARRANZA.

ART. 1º.- Constituyen ataques a la vida privada:

Toda manifestación ó expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía ó de cualquiera otra manera que expuesta, o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrama o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio, o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y

por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior contra la memoria de un difunto con el propósito o con la intención de lastimar el honor a la pública estimación de los herederos o descendientes, que aún vivieren;

II.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

III.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Artículo 9.- Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se de cuenta con aquéllos o éstos en audiencia pública.

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada.

III.- Publicar, sin consentimiento de todos los interesados, las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que

en esta materia puedan suscitarse.

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de ley o por disposición judicial.

V.- Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar multas que se impongan por infracciones penales.

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las disposiciones privadas que tuvieren para formular su veredicto.

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales.

VIII.- Publicar los nombres de los jefes y oficiales del ejército o de la armada y de los cuerpos auxiliares de policía rural, a quienes se encomiende una misión secreta del servicio.

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro, o violación.

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones.

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la secretaría de guerra y los acuerdos de esta relativos a movilización de tropa, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de las secretarías de estado, entretanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la

Federación o en boletines especiales de las mismas secretarías.

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos colegiados.

ART. 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran a las alusiones que se les hagan en los artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se de dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá la obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratare de publicación diaria, o en el

número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

IV.14 LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 156.- El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto a la sociedad deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo 170.- Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto a la sociedad deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156.

Artículo 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a esa operación.

El accionista que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

IV.15 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

Fracción XIII.- Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñan, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la empresa.

IV.16 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario público o cuando el secreto publicado o revelado sea de carácter industrial.

IV.17 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 16.- (...)

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal si lo hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

IV.18 LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

Artículo 37.- Los informantes, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernen, al demostrar que son inexactos, incompletos, equívocos y obsoletos, y denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho y circunstancia que demuestre que se ha desconocido el principio de confidencialidad de los datos o la reserva establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta ley confiere a las unidades que integran los sistemas nacionales.

Artículo 39.- Las personas a quienes de les requieran datos estadísticos o geográficos deberán ser informadas de:

(...)

IV.- La confidencialidad en la administración de la información estadística que proporcionen.

IV.19 LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5 CONSTITUCIONAL

Artículo 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

IV.20 CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 135.-

(...)

Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas en este código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al registro nacional ciudadano o por mandato de juez competente.

CAPITULO V.- EL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACION

V.1 La responsabilidad civil

La responsabilidad surge en contra de alguna persona, sea ésta física o moral, cuando cause algún daño o perjuicio a otra, con dolo, por incumplimiento de un contrato, por tener culpa en lo hechos, por ser propietario del objeto o instrumento que causa el daño, según lo previsto en la ley, o por la violación a una disposición legal, en otras palabras, cuando "hay una conducta u omisión ilícita que lesiona o viola un bien jurídico"⁴⁶.

A la responsabilidad independiente de la responsabilidad penal se le conoce como responsabilidad civil, y nace como consecuencia de la violación del deber jurídico que tenemos de no dañar los derechos de terceros (que ocasiona la responsabilidad extracontractual), o como la violación a un contrato o convenio. En ambos casos existe la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados.

Es presupuesto esencial de la responsabilidad civil la existencia de un daño. Es a partir de este momento que nace la relación jurídica entre los sujetos activo y pasivo derivados del hecho que dio origen a la responsabilidad civil.

Al hablar de responsabilidad, hablamos de la reparación de daños, la protección de los derechos lesionados, de equilibrio y de justicia social.

⁴⁶ GONZALEZ GAITANO, N., *op. Cit.*, p.70

En el código civil se prevén cuatro hechos que originan responsabilidad civil por constituir actos ilícitos:

- 1.- el previsto por el art 1910.
- 2.- abuso de derecho
- 3.- el hecho que origina el daño moral
- 4.- ciertos hechos dañosos de terceros.

Por *daño* vamos a entender "el deterioro, destrucción, ofensa, menoscabo, o dolor que se provocan en la persona, cosa o valores morales o sociales de alguien. Según Joaquín Escriche, "es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona"⁴⁷. ó "es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe en la honra, la hacienda o la persona. Puede causarse por dolo o malicia" para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "daño" procede del latín *damnum* y significa "efecto de dañar, perjuicio, detrimento, menoscabo"⁴⁸, dañar: causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc., maltratar, echar a perder, pervertir, condenar, dañar al prójimo en la honra.

Para Aguiar, el daño es la "destrucción o detrimento experimentado por alguna persona en sus bienes."⁴⁹ y por perjuicio "la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad"⁵⁰.

⁴⁷ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, p.70

⁴⁸ REAL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, p.420

⁴⁹ De AGUIAR, Citado por OCHOA OLVERA, S., *op. Cit.*, p.2

⁵⁰ OCHOA OLVERA, S., *op. Cit.*, p.2

En materia de daño moral, podemos hablar de 2 tipos de perjuicios: (ver Rafael Durán Trujillo en su obra *"Nociones de Responsabilidad Civil"*, 1957).

- 1) Perjuicio Incorporal: hace relación a lo inmaterial que atañe a un derecho del hombre, que forma parte de su personalidad, sin ser ni su materia, ni sus sentimientos afectivos.

Corresponde a las facultades de la inteligencia cuando están desarrolladas, así como también a los atributos adquiridos por la acción del hombre y que le reportan beneficios económicos, como lo es el crédito, honor, reputación.

Ej: el daño que sufra una persona y que le cause una disminución en su talento, sabiduría o facultades.

- 2) Perjuicio Moral de Afectación: es el que procede de las facultades del alma. Un ejemplo lo son el dolor físico y espiritual, el sentimiento de pena y amargura por un ataque a nuestros íntimos afectos causa un daño moral de afectación.

V.2 Presupuestos de la responsabilidad civil

- 1) Existencia de un hecho ilícito, doloso o culposo o surgido de la responsabilidad objetiva: el ilícito con el que se causa un daño puede ser penal o civil, y se le considera ilícito por ser contrario a las leyes o buenas costumbres. Igual se considera al dueño de algún mecanismo peligroso, del cual surge, con ausencia de dolo y culpa, un daño y perjuicio y como dueño tiene la obligación de repararlo.

- 2) La existencia de un daño material, físico o moral: El concepto de daño está íntimamente vinculado con la palabra de perjuicio. En los contratos los daños y perjuicios son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.

- 3) El vínculo o nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado: el juzgador ante la presencia de un daño debe precisar la causa que produjo este daño, y si la causa es imputable a la persona que se demanda en el juicio correspondiente.

La obligación de reparar un daño puede extinguirse si se demuestra que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima y esto no hace surgir ni genera ninguna responsabilidad

V.3 El daño moral

V.3.1 Concepto

Por daño moral vamos a entender la lesión que sufre una persona en sus valores espirituales, como son sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, honra, prestigio, reputación o vida privada.

Otra definición sería que el daño moral "es el resultado perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, que se resarcen por la vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del juez"⁵¹.

⁵¹ LOPEZ GARCIA, R., *Responsabilidad Civil por Daño Moral*, p.80

"Los bienes jurídicos cuya lesión conforma el objeto o contenido de los daños morales se caracterizan por la nota de extrapatrimonialidad, siendo aquéllos que se circunscriben al área ajena al conjunto de valores estrictamente económicos que se denomina patrimonio"⁵².

Este daño puede ser causado por un hecho ilícito, civil o penal o por una responsabilidad objetiva.

El daño moral se apoya en conceptos que no corresponden estrictamente al orden jurídico, sino espiritual, a la ética, a normas de conducta tanto individuales como colectivas, por lo que deben observarse estos valores universales como tales y en la forma en que se dan en la colectividad, según el tiempo y circunstancia, para que el juzgador aprecie correctamente los derechos morales afectados o violados.

Todos los conceptos de sentimientos, creencias, decoro, afectos, reputación, consideración personal y vida privada deben ser considerados por el juez dentro de un contexto que los considere como afectados y le permitan fincar responsabilidad a quien los lastime.

El ataque a los derechos de la personalidad genera la reparación del daño. Es facultad del juez fijar en forma discrecional el monto de la indemnización que se dará como reparación por el daño moral. Para esto "debe de considerar los bienes jurídicos lesionados, el tipo y grado de responsabilidad, la realidad del ataque, la conducta ilícita, y los aspectos económicos de los sujetos activo y pasivo"⁵³.

⁵² OCHOA OLVERA S. op. Cit., p.15

Cómo en este daño no es posible el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño, la forma más apropiada de indemnización es el pago de una suma en dinero.

Es precisamente el tema de la indemnización de un daño moral el que ha acarreado agrias discusiones respecto de si es posible o no que proceda esta indemnización, y en caso afirmativo, definir por qué medio se dará. Abundaremos más adelante al respecto.

Según Guillermo Pacheco Pulido en su libro "*El secreto en la vida jurídica*", los autores de un hecho ilícito que pueden causar daños o perjuicios a otra persona en materia del daño moral pueden ser:

- Toda persona que maneja información confidencial que se le ha entregado como consecuencia de un contrato, y le da un uso distinto al establecido.
- Toda persona que recibe secretos por razón de su trabajo o profesión y la exterioriza sin justa causa.
- Todo servidor público que recibe información confidencial de las personas y les da un uso distinto.
- Todo servidor público que tiene la obligación legal de actuar con reserva y está impedido por la ley a proporcionar esta información a terceros.

En estos casos existe responsabilidad solidaria tanto del patrón, empresa o institución financiera, como del Estado, en los casos en que sea un servidor público quien infrinja el daño.

⁵⁵ PACHECO PULIDO, G., *El secreto en la vida jurídica*, p.18

Es hasta 1982 cuando se incluye en la legislación civil la definición de daño moral. Este consiste en la afectación a los valores de una persona, ya sea en el ámbito personal o en el ámbito social, como sería la utilización de un medio publicitario para dañar la reputación de alguien.

El daño moral es previsto por el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 1916, artículo que ha experimentado diversos cambios en lo que respecta a la forma en que se prevé este tipo de daño.

El artículo 1916 de Código Civil del Distrito Federal define al daño moral como "la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás".

Aquí el artículo se queda corto en cuanto a contenido, ya que no determina quien puede sufrir un daño moral, si sólo puede sufrirlo una persona física o también incluye a las personas morales.

Antes de la reforma al artículo 1916 operaba la reparación moral sólo condicionada a la existencia de una responsabilidad civil derivada de un daño patrimonial.

En su texto original (antes de las reformas de 1982 y 1994) sólo se preveía la posibilidad de indemnizar el daño moral si éste era causado ligado a un daño pecuniario, pues si se causaba aislado se volvía de imposible reparación. En cambio, actualmente se permite la indemnización del daño moral causado aún sin estar ligado a un daño patrimonial pecuniario, además en el texto anterior era optativo para el

juez acordar la reparación del daño moral, en cambio con estas reformas es un *derecho* de la víctima que el juez debe otorgar si procede la acción.

En lo que sí no fueron muy afortunadas las reformas, es en el modo para establecer el monto de la indemnización, ya que faculta al juez de forma vaga y genérica a determinar este monto, y por lo tanto ésta queda sujeta a los criterios subjetivos de cada juez, siendo lo ideal sujetar esta indemnización a criterios más específicos.

Para la producción del daño moral no es necesario que su autor tenga la intención de herir a la víctima en sus valores extrapatrimoniales.

El daño moral es "una ilícita intromisión que afecta los valores que la doctrina ha llamado como derechos de la personalidad: vida, integridad física, honor, reserva de la vida privada, etc..."⁵⁴ .

No se puede considerar que exista daño moral cuando la manifestación de las ideas no ataque a la moral o a derechos de tercero, o no perturbe el orden público o provoque algún delito, los límites a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

No basta agregarle la palabra "moral" al daño para tener una idea exacta de lo que es un agravio de naturaleza extrapatrimonial.

⁵⁴ AZUA REYES, S., *Teoría general de las obligaciones*. p.204

El daño moral es esencialmente extrapatrimonial, por ello en nuestro derecho se encuentra fundado en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, que habla de los bienes de naturaleza extrapatrimonial, como lo son el honor, decoro, sentimientos, afectos, reputación, etc...

Es posible que el daño moral se cause solo o conjuntamente con un daño material.

Los tipos de daños pueden clasificarse respecto de la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, ya sea estos bienes un derecho patrimonial o un derecho de la personalidad. "Cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, al daño causado se le llama *moral*, es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados se le llama *agravio moral*"⁵⁵.

Respecto de la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, los daños pueden clasificarse en Daño Patrimonial y Daño Moral, ya sea que se lesionen derechos patrimoniales o derechos de la personalidad.

En el caso del daño moral, los bienes afectados son de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial. Estos bienes no pueden ser tasados en dinero, como el honor, sentimientos, afectos, creencias, reputación, etc...

"No podrá haber técnica jurídica que pueda traducir el valor de los sentimientos, afectos o la pérdida de algún ser querido, ya que es imposible darle a una cosa inmaterial una adecuación material, volver

⁵⁵ OCHOA OLVERA S. *op. Cit.*, p.7

patrimonial lo extrapatrimonial, para darle una valoración adecuada en dinero⁵⁶.

V.3.2 *Sujetos que integran la relación jurídica derivada del daño moral*

49932

- SUJETO PASIVO: Es toda persona que soporta un daño cierto y actual sobre un bien inmaterial o extrapatrimonial, tiene la titularidad directa de la acción para reclamar la acción de reparación moral.
- SUJETO ACTIVO: Es aquél a quien se le imputa el daño que es derivado de un hecho u omisión ilícito, afectando a una persona en sus derechos de la personalidad; es el responsable moral ante el afectado por el daño causado.

¿Puede darse la ejecución de la acción o el cumplimiento de la reparación de forma indirecta?.

Sí es correcto hablar de sujetos indirectos en la relación jurídica derivada del daño moral, pero sujeta a ciertos requisitos.

V.3.3 *Titulares de la acción de reparación moral*

DIRECTOS

- Sujeto pasivo o agraviado: toda persona física o moral.

INDIRECTOS

- Sujeto pasivo o agraviado: quienes detentan la patria potestad del menor, tutores, herederos de la víctima, siempre y cuando ésta haya intentado la acción en vida.

⁵⁶ OCHOA OLVERA, S., *op. Cit.*, p.7

En nuestra opinión sí podría una persona moral ser sujeto pasivo de una relación jurídica cuyo origen es un daño moral, ya que si bien como define el artículo 1916 no se le puede lastimar en sus afectos, creencias, o aspectos físicos, sí se le podría lastimar parcialmente en cuanto a su reputación, o imagen ante los demás.

Es claro que tanto la persona física como la moral pueden ser sujetos activos y pasivos de un daño extrapatrimonial, aún y cuando la persona moral no pueda ser titular de los nueve bienes que enumera la definición de daño moral, sino sólo de algunos de ellos. Además la definición de daño moral es genérica y no limitativa, además de enunciativa, por lo cual podemos concluir que de los nueve bienes enunciados en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, sólo de algunos de ellos será la persona moral el titular, mientras que la persona física lo será de la totalidad de ellos.

Esto en virtud de que no hay ninguna razón jurídica para excluir o desconocer la personalidad jurídica de las personas morales en materia de agravios extrapatrimoniales.

Sería injusto tanto impedirles demandar el daño moral sufrido como excluirles de responsabilidad por el daño moral causado.

La persona moral puede ser también titular no sólo de bienes patrimoniales, sino también de bienes de naturaleza extrapatrimonial, como sería la reputación de una empresa, la cual podría ser objeto de un daño moral si se inicia una campaña difamatoria contra ella.

Sólo en un sentido parcial podríamos hablar que la persona moral puede ser sujeta de un daño extrapatrimonial. Esto se confirma

en cuanto a que en el artículo 1928 de CCDF se prevé la posibilidad de que la nación pueda ser sujeto pasivo de daño moral.

¿Puede condenarse a la indemnización del daño moral no al victimario, sino a un responsable indirecto?

Pensamos que sí, ya que la persona jurídica debe responder por los daños causados por sus dependientes, (por ejemplo la revista por el periodista).

V.3.4 Bienes jurídicos que tutela el daño moral

Los bienes que enumera el artículo 1916 del CCDF en su primer párrafo son: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o la consideración que de la persona tienen los demás.

Esta clasificación no es limitativa, sino enunciativa y genérica, en tanto que admite la analogía de bienes en cuanto a su conculcación.

A.- AFECTOS

El "afecto es una inclinación a alguna persona o cosa. Constituye una pasión del ánimo."⁵⁷ Puede verse afectado por alguna conducta ilícita que atente contra ese ánimo en particular, como sería el caso de los esponsales, donde uno de los promitentes cancela la boda.

⁵⁷ OCHOA OLVERA, S., *op. Cit.*, p.31

B.- CREENCIA

"Firme asentimiento y conformidad con una cosa."⁵⁸ Comprende la naturaleza más subjetiva de la persona, la cual le da crédito a algo, ya sea idea, persona, etc... Es la certeza en algo o alguien.

Se causa un daño moral cuando se difama a una persona diciendo que en realidad no es lo que los demás creían que era.

C.- SENTIMIENTOS

Acción y efecto de sentir. Estado de ánimo. Sentir. Experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas. El daño moral recae generalmente en los sentimientos que nos causan dolor moral, por ej. la pérdida de un ser querido.

D.- VIDA PRIVADA

Comprende los hechos de familia, los actos particulares y personales del individuo. Se deben respetar, siempre y cuando no causen lesiones a derechos de terceros. También en ningún momento tenemos la obligación de soportar intromisiones en nuestra vida privada por parte de terceros.

E.- CONFIGURACION Y ASPECTOS FISICOS:

Hace referencia a la apariencia, la forma de presentarse ante los demás. Incluye dos aspectos:

- 1.- Agresiones de palabra u obra que hagan referencia a la figura o aspecto de la persona, y ;

⁵⁸ OCHOA OLVERA, S. *op. Cit.*, p.47

2.- Lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o salud, las cuales causen lesiones visibles o que dejen cicatriz, lo cual repercute en un dolor moral por ver su cuerpo o imagen marcado o mutilado.

F.- DECORO:

Se integra por el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación. Se basa en el presupuesto de que toda persona debe ser merecedor de respeto. Una атаque contra este bien sería dañar a la persona en su honor o estimación que de ella tienen los demás.

G.- HONOR:

Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber.

Es un adjetivo que hace que la persona sea merecedora de admiración y confianza, el honor "se gesta y crece en las relaciones sociales"⁵⁹; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Este bien es tutelado por el derecho penal bajo el delito de calumnia.

H.- REPUTACION:

"Es la fama y crédito de que goza una persona."⁶⁰

Tiene dos aspectos importantes:

A) Uno es la opinión favorable generalizada que de una persona se tiene en el medio en que se desenvuelve.

⁵⁹ OCHOA OLVERA, S., *op. Cit.*, p.44

⁶⁰ OCHOA OLVERA, S., *op. Cit.*, p.44

B) Lo sobresaliente o exitosa que es una persona en las actividades que realiza.

V.4 Indemnización derivada del daño moral

¿Procede la indemnización por daño moral?

Hay 2 teorías:

1.- No se puede condenar a nadie a indemnizar a título de reparación moral, ya que la misma naturaleza inmaterial de los derechos de la personalidad hace imposible su traducción en dinero. Es imposible darle a una cosa inmaterial una adecuación material, no se puede volver patrimonial lo extrapatrimonial. Va contra la misma esencia de este tipo de bienes el valorarlos económicamente. Al lastimarse un bien extrapatrimonial, ya que es imposible valorarlo en dinero, por lo mismo es imposible su reparación.

2.- Sí se puede condenar a alguien a indemnizar el daño moral:

Es la teoría que sigue nuestro Código Civil, ya que prevé la existencia del daño moral y la forma en que se operará su indemnización. Es posible condenar a una persona por ser civilmente responsable de haber cometido un ilícito que causa un agravio de naturaleza extrapatrimonial. Establece que en ningún momento podrá comerciarse jurídicamente con las bienes extrapatrimoniales y la reparación ordenada es a título de satisfacción por el dolor moral, sin que esto implique que lo atenúe o desaparezca.

La suma de dinero que se entrega para resarcir del daño no se traduce en qué tan perfecta o aproximadamente se valúe el bien lesionado, sino que dicho dinero se otorga por el equivalente del dolor moral sufrido.

La reparación cumple una función satisfactoria, ya que en materia de daño moral no existe la reparación natural o perfecta, debido a que el agravio nunca será borrado completamente, ni volverán las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso por el solo pago de una suma de dinero.

El hecho de que no exista reparación natural en materia de daño moral no implica que por esta razón no se pueda condenar por daño moral.

Continuando con el tema, hay opiniones que sostienen que podría haber una reparación "natural" respecto de un daño moral estrictamente en algunos casos, cómo sería la entrega de los negativos así como las placas reveladas, en el caso de fotógrafos que causen un daño moral por la toma de fotografías; o la publicación de una sentencia absolutoria con la misma difusión y en el mismo medio en que se dio a conocer la sentencia que infringió el daño, o también podría ser la retractación pública del ofensor la réplica concedida al injuriado.

En nuestra opinión, esto sería un poco cuestionable, ya que el honor es uno de los bienes extrapatrimoniales más difíciles de satisfacción íntegra vía condena por daño moral.

V.5 La reparación del daño moral

Es el acto por medio del cual las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes del evento dañoso.

La reparación de los daños morales no puede ser conseguida a través de la reparación natural o específica.

Entendemos por "reparación natural" la que tiene por finalidad "reponer al perjudicado en un estado igual o similar al que poseía antes de sobrevenir la situación dañosa"⁶¹.

Por lo anterior es imposible hablar de una reparación natural de los daños morales, ya que no puede volverse a la situación que prevalecía antes de la causación del daño.

Por ejemplo, al publicarse una nota o sentencia por la cual se difama o lastima la reputación u honor de una persona, no se vuelve a la situación anterior con la publicación de una nota o retractación del agresor, ese bien moral no recupera su situación anterior con la sola publicación de la nota aclaratoria, al contrario, nunca puede regresarse a la situación anterior a la agresión.

En el caso de los bienes patrimoniales, al causarse un daño este puede ser subsanado ya sea con la reparación del bien o con la entrega de uno de la misma especie o cantidad, pero al lesionar un bien moral, el agravio quedará siempre; nunca, aún cuando se intente cualquier tipo de reparación, volverán las cosas al estado en que se encontraban antes o se logrará que el daño desaparezca.

Por lo mismo la reparación moral sólo cumple la función de satisfacción equivalente.

⁶¹ OCHOA OLVERA, S. *op. Cit.*, p.7

Reparación por Equivalencia: cuando no se pueda dar la reparación por naturaleza se manejará la reparación por equivalencia; en ésta se busca un equivalente, el cual tendrá una función compensatoria, este equivalente indudablemente se tratará de una suma económica, de una cantidad de dinero, la cual se entregará como resarcimiento por el daño causado, no a título de compensación, sino de satisfacción, ya que los bienes morales no pueden ser valuados en dinero.

La entrega de una suma de dinero no indica que se esté valorando o poniendo precio a bienes de naturaleza inmaterial, sino que lo que se busca es una función satisfactoria al sufrimiento experimentado.

V.5.1 Características de la reparación moral

- **EQUIVALENTE:** se da cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero tratará de ubicar al agraviado en una situación similar a la que tenía antes de causarse el daño. La reparación por equivalencia es única y exclusivamente en dinero, ya que no se puede entregar un objeto similar al dañado por tratarse de bienes inmateriales.
- **SATISFACTORIA:** Ya que la reparación moral no admite respecto de los bienes que tutela, una evaluación en dinero, por la misma naturaleza extrapatrimonial de los bienes que tutela.

Anteriormente la reparación del daño moral estaba condicionada a que se acreditara la responsabilidad civil, o sea, la reclamación de daños y perjuicios de carácter patrimonial; tampoco procedía la reparación del daño moral frente a la responsabilidad objetiva, porque se aducía que ésta no era consecuencia de un hecho ilícito, pero al reformarse el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, se señaló que ya no es necesario demostrar previamente la existencia de los daños y perjuicios para que proceda la acción de pago por el daño moral.

La indemnización surge con motivo de la responsabilidad moral. Esta es la "obligación de reparar el daño moral que se causa por un hecho ilícito o por una responsabilidad objetiva, dicha reparación consiste en una indemnización en dinero que debe pagar el responsable del hecho a título de reparación moral".⁶²

Si bien el daño moral no puede probarse por el carácter de valores subjetivos de los que lo sustentan, basta probar la existencia de la conducta ilícita, su vinculación con el sujeto activo y pasivo, y que el juez tome en consideración los hechos notorios que se den en el medio social para hacer un análisis de los valores afectados.

Respecto del monto de la reparación del daño, ésta queda al arbitrio del juez, aunque no hay impedimento para que la parte afectada señale el monto de la indemnización que considera justo para resarcir los daños causados.

⁶² MARTINEZ ALFARO . . . *Teoría de las Obligaciones*, p. 210

También debemos entender (al juzgador) que no es fácil considerar jurídicamente estos conceptos ya que son de naturaleza esencialmente subjetiva, lo que dificulta enormemente su valoración en dinero, para efectos de valorar una reparación en numerario, cuando se vean afectados estos derechos por terceros.

El criterio para la reparación del daño moral debe buscar “la reparación integral del daño causado”⁶³.

Este monto lo determina el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del acto.

Anteriormente el monto de la indemnización por daño moral sólo podía llegar a un monto máximo de la tercera parte del valor de los daños económicos causados, por lo que se condicionaba a la procedencia de la responsabilidad civil.

Al acordar la reparación se debe evaluar el daño en sí mismo, atendiendo a la víctima, a sus circunstancias personales, y no a factores como “la personalidad y circunstancia del delincuente o a la gravedad de la falta”⁶⁴, ya que corremos el riesgo de que derive todo en mercantilizar la indemnización, en determinar una cantidad que no guarde ninguna relación con la magnitud del menoscabo, a lucrar con el dolor.

⁶³ MOSSET ITURRASPE, J., *Estudios sobre responsabilidad por daños*, p.153

⁶⁴ MOSSET ITURRASPE, J., *op. Cit.*, p.162

La indemnización mediante una suma de dinero, aunque deficiente, es la única forma de proporcionar a la víctima la posibilidad de obtener una satisfacción que atenúe la pena sufrida. El fin de la indemnización es procurar a la víctima una satisfacción equivalente al perjuicio que se ha causado. Históricamente no se ha encontrado una mejor forma de desagravio del punto de vista personal e intransferible de la víctima.

V.5.2 Personas obligadas a reparar moralmente

DIRECTOS

- Sujeto activo o Agente Dañoso: toda persona física o moral causante del daño.

INDIRECTOS

- Sujeto activo o Agente Dañoso: Titulares de la patria potestad, tutores, el Estado en los casos de responsabilidad subsidiaria, personas que incurran en responsabilidad objetiva, dueño del animal que causa un daño.

V.6 Crítica a la compensación del daño moral

Hay discusión sobre si es correcta la forma de indemnización por daño moral, que si esto no es lucrar con el dolor, ponerle precio al dolor, a los sentimientos o afectos.

El daño, sea material o moral, crea un desorden en la relación entre las personas y la reacción de la justicia es buscar la indemnización, la cual debe consistir en un beneficio opuesto al daño, para que se igualen los efectos.

Para la apreciación del daño moral se sigue un criterio base, el cual está dado por la intensidad del dolor sufrido por la víctima, aunque se busca tomar en cuenta otros factores para tasar la indemnización, como serían además de la situación del dañado, las circunstancias del dañador, y que no se desentiende de las características del hecho antijurídico, el cual es el hecho generador de la responsabilidad.

Por eso se utiliza el dinero como "medio para obtener contentamiento, goces y distracciones, para restablecer el equilibrio frente al desequilibrio producido por el ataque a los bienes inmateriales o extrapatrimoniales."⁶⁵

Siendo el dinero un instrumento de satisfacciones materiales y morales, es el único medio con el cual se puede indemnizar un daño moral, y esto no significa que se lucre o se ponga precio al dolor, lo que se busca es compensar un poco a quien sufre algún daño y no existe – ante la imposibilidad de restablecer las cosas al estado anterior en que se encontraban-, un medio o solución mejor que establecer una suma de dinero como compensación.

⁶⁵ MOSSET ITURRASPE, J., *op. Cit.*, p. 184

V.7 El quantum de la indemnización

Para iniciar este tema, es preciso determinar la diferencia fundamental entre daño y pena, la cual consiste en que "con la pena se procura esencialmente infligir un mal al reo, en tanto que el daño y su reparación se dirigen exclusivamente al lesionado, en la necesidad de aliviarlo del mal que lo aflige"⁶⁶.

Por consiguiente, al causarse un daño moral, su indemnización debe ser tendiente a aliviarlo del sufrimiento causado por el daño padecido, ya que no se puede restablecer la situación que existía antes de la causación del daño.

Esta indemnización queda a juicio del juez, quien fijará su monto, siendo suficiente éste para cubrir o tratar de compensar el daño causado. No hay una cantidad fija, es variable ya que los elementos para determinar este monto son de carácter subjetivo, por lo cual varían de persona a persona.

El juez debe tomar en cuenta para la fijación de la cantidad que se dará como compensación los elementos citados anteriormente, como la situación del dañado, circunstancias, bien jurídico violado, situación del agente dañoso, beneficios que obtuvo el agente dañoso como resultado del daño causado, etc...

⁶⁶ MOSSET ITURRASPE, J., *op. Cit.*, p.204

V.8 Características de la responsabilidad por daño moral

- A. Es intransmisible: la facultad de reclamarla no es transmisible por acto inter vivos, y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. Esto tiene su razón de ser en cuanto a que si suponemos que se han herido los sentimientos, honor, afectos, etc... de una persona y ésta tiene la posibilidad de obtener una reparación patrimonial, no se justifica la cesión de este derecho a un tercero o la iniciación de la acción de reparación por los herederos, ya que el autor de la sucesión era el único que podía iniciarlo en vida.

- B. Monto de la Indemnización: se determina con un criterio de relatividad, en cuanto a que no existen medidas preestablecidas para determinar el grado de responsabilidad. Está sujeta a la apreciación del juez, quien en la sentencia señalará su monto tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, etc...

- C. El resarcimiento de los daños morales no necesariamente tiende al restablecimiento de la situación anterior, ya que esto sería casi imposible tomando en consideración el tipo de bienes lesionados. Tiene la reparación una función más de "recompensa" por el sufrimiento o la humillación sufrida si el daño moral deriva de un acto que se ha difundido en los medios informativos.

V.9 Prescripción de la acción de reparación extrapatrimonial

El artículo 1916 no señala la prescripción de la acción de reparación moral, por lo cual se aplicará la disposición genérica contenida en el mismo código civil, artículo 1934 que dice:

Artículo 1934.- "La acción para exigir la reparación de daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Los dos años empiezan a contarse a partir de que el daño ha terminado de causarse, y la carga de la prueba de que operó la prescripción corresponde a quien opone la excepción por prescripción".

V.10 El caso de los medios de comunicación

Al reformarse el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, los medios de comunicación se manifestaron en contra de la mencionada reforma, ya que temían que cualquier publicación hecha configurara un supuesto de daño moral. En vista de ésta situación, se creó el artículo 1916-bis, cuyo contenido es repetitivo de lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los tres artículos en comento disponen que quien ejerza su libertad de expresión en los términos de los artículos 6 y 7 no incurre en ningún tipo de responsabilidad, y el 1916-bis se trata el mismo tema al señalar que "quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión o información" no podrá ser condenado por daño moral.

Por lo tanto, debemos concluir que si al ejercer estos derechos de opinión, crítica, etc... se lesionan bienes extrapatrimoniales, por el ejercicio de estos derechos fuera de los términos de los artículos 6 y 7, sí nacerá la obligación de la reparación extrapatrimonial.

V.11 Contradicciones entre el artículo 1916 y el 1916-bis del Código Civil del Distrito Federal, y los elementos de la procedencia de la acción de reparación moral

Los elementos de procedencia de la acción moral previstos por el artículo 1916-bis son la ilicitud de la conducta y la existencia del daño. Además, en materia de daños y perjuicios se exige la relación de causalidad entre el agente dañoso y el sujeto agraviado, así como la certeza y existencia del daño causado.

La contradicción la encontramos en lo siguiente:

El artículo 1916 establece la obligación de reparar moralmente el daño causado a quienes incurran en responsabilidad objetiva, pero el artículo 1916 bis establece que para proceder a condenar a una persona por daño moral se debe acreditar dos elementos fundamentales: la ilicitud de la conducta y la prueba de existencia del daño. Como se puede ver, no se incluye en estos dos elementos el de la responsabilidad objetiva, ya que ésta implica una conducta lícita, y siendo que el artículo 1916 establece la responsabilidad por daño moral que se derive de esta conducta, este precepto queda inútil al establecer el artículo 1916-bis los requisitos de procedencia, imposibilitando la reparación por daño moral que pudiera derivarse de la responsabilidad objetiva.

V.12 ¿Cómo regulan el daño moral los códigos civiles del Distrito Federal y de Jalisco?

EL DAÑO MORAL EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTS. 1916 Y 1916 BIS

Y EN EL CODIGO CIVIL DE JALISCO

ARTS. 1391 AL 1394

Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de su persona tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En Jalisco: se causa un daño moral por la violación de cualesquiera de los derechos de la personalidad

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION POR DAÑO MORAL.

A).- Afectación a cualesquiera de los derechos que integran el "patrimonio moral" (derechos de personalidad)

B).- Un hecho u omisión ilícitos (civil o penal)

C).- Reparación mediante indemnización en dinero

D).- Independencia del daño material.

E).-Responsabilidad contractual o extracontractual.

F).- Incurrir en Responsabilidad Civil Objetiva (aunque no obre ilícitamente)

G).- Responsabilidad de indemnizar el daño moral del Estado y sus servidores públicos

H).- La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos cuando la víctima la haya intentado en vida.

I).- Monto de la indemnización:

I.- La determina el Juez

II.- Libre arbitrio judicial tomando en cuenta:

a).-La naturaleza del hecho dañoso
(sólo para Jalisco)

b).-Los derechos lesionados;

c).- El grado de responsabilidad;

d).- Situación económica del responsable

e).- Situación económica de la víctima

(Sólo para el Código Civil Federal)

f).- El grado y repercusión de los daños causados
(sólo para Jalisco)

g).- Los usos y costumbres del lugar donde se
causó el daño (sólo para Jalisco)

h).- Demás circunstancias del caso (sólo para el
Código Civil Federal)

REPARACION DEL DAÑO MORAL AGRAVADO

El Juez ordenará a petición de la víctima y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que el Juez considere convenientes, cuando se afecte a la víctima en su:

- decoro
- honor
- reputación (En Jalisco: prestigio personal o profesional)
- consideración que de sí misma tienen los demás

Si el acto dañoso tuvo difusión en los medios informativos o se difundió masiva, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia de la difusión original.

EXONERACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL (SOLO EN EL AMBITO FEDERAL)

No estará obligado a reparar el daño moral quien ejerza sus:

- derechos de opinión
- crítica
- expresión
- información

Limitante:

En los términos y condiciones y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República.- Art. 1916 Bis.

PRUEBA DEL DAÑO MORAL

Quien demande la reparación de daño moral debe probar:

- A).- La causación de un daño.
- B).- Que sea consecuencia de un hecho u omisión ilícitos (salvo la responsabilidad Civil Objetiva)
- C).- Que haya relación causa-efecto entre ambos acontecimientos.

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION DE REPARAR EL DAÑO
MORAL

Dos años

Art. 1934 del Código Civil para el Distrito Federal

Art. 1742 Fracción III del Código Civil de Jalisco

VI. CONCLUSIONES

Una vez terminada esta investigación, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- I. Tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la vida privada son derechos *esenciales* para la existencia del hombre y para que pueda vivir su vida dignamente, negar estos derechos implica negarle la oportunidad de vivir dignamente su vida.
- II. El derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad son derechos fundamentales de naturaleza individual, ya que su objeto o los bienes jurídicos tutelados son aspectos inminentemente y estrictamente individuales.
- III. El concepto de *persona* se integra invariablemente por el derecho del individuo al respeto de su vida privada y de su intimidad, por lo cual, mientras no se le reconozcan y respeten estos derechos a cada hombre, no podemos decir que a un sujeto se le reconoce su carácter de persona, pues se le estaría impidiendo el goce de estos derechos fundamentales, y consiguientemente el derecho a una calidad de vida propia de su condición de persona.

- IV. El derecho a la vida privada es distinto del derecho a la intimidad, ya que se puede equiparar a la intimidad como una especie de *núcleo*, el cual estaría "cubierto" -por decirlo de alguna forma-, por una capa, que sería la vida privada. La intimidad se refiere a aspectos de características más personales que los que integran la vida privada.

- V. La intimidad no es sólo un deber de respeto, es un derecho fundamental debido a la persona y que debe ser reconocido por todos los ordenamientos jurídicos.

- VI. La comunicación de la intimidad exige libertad. La libertad más grande es *darse uno mismo*, y darse uno mismo es darse con la intimidad. La libertad es condición y fuente creadora de la intimidad. La intimidad es el fuero interno de cada hombre y es éste el ámbito donde el hombre es verdaderamente libre.

- VII. No puede hacerse un listado de las materias que constituyen la intimidad, ya que la intimidad es de carácter eminentemente subjetivo, así como los aspectos que la integran, por lo cual varía de una persona a otra.

- VIII. La intimidad llega a su fin al dejar de existir la persona. Aquí es importante distinguir entre la *extinción* de la intimidad (que se produce por la muerte del sujeto) y la extinción de la prohibición de dar a conocer esta intimidad por un tercero. Al morir la persona se acaban sus derechos de la personalidad, pero la *memoria* de la persona continua siendo protegida y tutelada por el derecho. La intimidad se acaba al morir la persona, pero su memoria (que vimos que no es su intimidad) sigue y es aún objeto de protección. Podría darse el caso de que la persona que fallezca transmita su intimidad a sus familiares, por lo cual éstos se constituyen en *copropietarios* de ésta intimidad, por lo cual ellos pueden exigir que esa intimidad sea protegida, puesto que ellos son cotitulares de esta intimidad. Igual se aplicaría en el caso de que la persona fallecida dejara un *diario íntimo*, esta intimidad plasmada en papel debe ser protegida por el derecho.
- IX. El derecho a la intimidad no está bien regulado en México, ya que no se abunda en la protección de la persona en sí misma, de la protección de los aspectos que ella considera como muy personalísimos y que pretende mantener fuera del mundo exterior, es por esta situación que actualmente ya nada se considera como *privado*, y es común que se de a conocer la intimidad de las personas por parte de los medios de comunicación.

- X. Se puede privar a la persona de su vida privada, pero nunca se le podrá privar absolutamente de su intimidad, ya que ésta reside en el fuero interno de cada persona, lejos de las intromisiones del mundo exterior, y para manifestarse se necesita de la libre decisión de la persona.
- XI. Es cada vez más frecuente el ataque a la intimidad de las personas por parte de otras personas y de los medios de comunicación, basta recordar actualmente el caso que protagonizan el presidente de Estados Unidos, Bill Clinton y Mónica Lewinsky, el cual hasta en Internet puede leerse todos y cada uno de los detalles de sus relaciones; detalles que por supuesto son propios de la intimidad de los protagonistas y que nunca debieron salir a la luz pública. También han proliferado las revistas "del corazón", de chismes de artistas o los programas del espectáculo, donde se realizan verdaderas violaciones a la vida privada e incluso de la intimidad de los artistas, en un afán de los reporteros de éstos medios de cubrir todos y cada uno de los aspectos de la vida de la gente del espectáculo.
- XII. La vida privada es la facultad de la persona de decidir por su cuenta cómo y qué tipo de información puede ser comunicada a otras personas.

- XIII. La libertad de información es un derecho eminentemente social, ya que sólo puede haber una comunicación entre dos o más personas, o sea, dentro de una colectividad, porque un solo individuo no podría comunicar nada si no existe un receptor que reciba esta información.
- XIV. El derecho de y a la información, como todo derecho, debe ejercerse de forma responsable, tomando en cuenta los límites previstos por la constitución y los demás ordenamientos legales.
- XV. Se debe informar tomando en cuenta la dignidad de la persona humana, evitando al máximo la exposición de aspectos de la vida privada o de su intimidad.
- XVI. Actualmente existe un conflicto entre la libertad de informar y los derechos de intimidad y vida privada, el cual radica en que regularmente la libertad de información transgrede los límites respecto de estos derechos de la personalidad, causando graves perjuicios a la persona. En teoría no debería existir este conflicto, ya que ambos son derechos humanos y son necesarios para el correcto desarrollo del hombre y sus potencias. El problema es que en el ejercicio de cada derecho no respetamos los límites del mismo y violamos la esfera de los demás derechos. Ejercemos los derechos de manera irresponsable y es lo que provoca conflictos entre los mismos. No podemos prescindir de un derecho para darle preferencia a otro, si damos preferencia a la vida privada o a la intimidad, causamos un perjuicio a la

sociedad, en los casos en que en aras del bien común ciertos datos personales deben ser conocidos por la colectividad, y si por el contrario, damos prioridad al derecho de y a la información sobre los derechos de intimidad estaríamos desconociendo la reserva propia de cada persona respecto de sus aspectos personales.

- XVII. Los aspectos de la vida privada o de la intimidad no deben ser materia de información, a menos de que exista una razón suficientemente fundada en el bien común que haga necesario el conocimiento de ciertos hechos reservados.
- XVIII. La información debe suscribirse a los aspectos que integran la vida pública de la persona, no a su vida privada, y menos su intimidad.
- XIX. Los límites previstos en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Mexicana no están correctamente precisados, es necesario definir más extensamente cada uno de estos límites, ya sea a través de la jurisprudencia o por medio de una norma reglamentaria. El objetivo es lograr una correcta regulación de estos derechos.
- XX. El respeto a la intimidad humana es condición necesaria para una verdadera tarea informativa, es por este motivo que no puede considerarse que la actividad realizada por la prensa amarillista sea verdadera información.

- XXI. Podemos ver que la intimidad no es tema de información al darnos cuenta que la intimidad se expresa mejor no en forma narrativa, sino poética.
- XXII. Nunca la intimidad del cuerpo debe ser objeto-tema de la comunicación pública, por la misma dignidad de la persona humana que nos hace hijos de Dios.
- XXIII. La intimidad no resiste la luz de la escena pública.
- XXIV. Los periodistas deben actuar haciendo un juicio respecto de la información que desean transmitir, tomando en cuenta tres aspectos básicos:
- La presencia de quien se juzga
 - La transparencia entre el periodista y el personaje.
 - La simpatía, entendida como la capacidad del periodista para comprender la información que dará y sus alcances.
- XXV. La distinción precisa entre lo que el público tiene derecho a saber y lo que la persona puede conservar para sí misma deberá hacerse considerando la naturaleza de la cosa, la noción de intimidad y vida privada, la trascendencia de la información para el interés público y el perjuicio que pueda causarse tanto a la persona como a la sociedad en el caso de que se de la información. Valorando estos elementos podrá el periodista o quien emita la información determinar si es correcto o no dar al conocimiento de terceros estos aspectos o hechos.

- XXVI. Deben precisarse las reglas a las que se sujetará la libertad de información, así como respecto del derecho a la información que posee el Estado, definir de esta información que puede difundirse y cual no, las razones legales para hacerlo, y el tiempo de reserva en archivos de la información que el Estado considere como de Seguridad Nacional.
- XXVII. El daño moral no es posible valorarlo justamente, ya que no hay equivalencia entre el perjuicio causado y el resarcimiento que se busca dar a través de la indemnización.
- XXVIII. Al reparar el daño, lo que se busca es dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido o al menos hacerle más llevadero el sufrimiento causado.
- XXIX. La indemnización por el daño moral procede para evitar que el disgusto, la aflicción, el sufrimiento o la humillación queden sin compensación, al causarse el daño.
- XXX. No porque el daño moral no esté correctamente regulado por nuestro derecho en cuanto a su forma de indemnización, no significa que por eso no se va a indemnizar. La imposibilidad de la correcta valuación del daño no es excusa suficiente para negar su indemnización.

XXXI. No basta que alguna disposición legal proteja a la intimidad o a la vida privada para que estén libres de toda violación, lo que se necesita es que a las personas se les enseñe a tener una conciencia respecto de su intimidad y de la intimidad ajena, que se viva en un clima de respeto a la privacidad, sólo así podrá lograrse un verdadero respeto a los derechos a la vida privada y a la intimidad.

BIBLIOGRAFIA AUTORES MEXICANOS

- 1.- Azúa Reyes, Sergio T.
Teoría General de las Obligaciones
Primera Edición
Editorial Porrúa
México 1993
- 2.- Bejarano Sánchez, Manuel
Obligaciones Civiles
Colección Textos Jurídicos Universitarios
Tercera Edición
Editorial Harla
México, 1994
- 3.- Cafer, Celso
La Reconstrucción de los Derechos Humanos
Primera Edición
Fondo de Cultura Económica
México 1994
- 4.- Castro V., Juventino
La mutación estructural del derecho en México
Segunda Edición
Editorial Porrúa
México, 1998
- 5.- De Aguiar Dias, José
Tratado de Responsabilidad Civil
Tomo II
Primera Edición
Editorial José Ma. Cajica
México-Lima-Buenos Aires 1957
- 6.- Escriche, Joaquín
Diccionario Razonado de Legislación civil, Penal, Comercial y Forense
Primera Edición
UNAM
México, 1996

- 7.- García Maynez, Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho
Cuadragésimasegunda Edición
Editorial Porrúa
México 1991
- 8.- Gómez Alcalá, Rodolfo Vidal
La Ley como límite de los Derechos Fundamentales
Primera Edición
Editorial Porrúa
México 1997
- 9.- Hervada, Javier
Introducción Crítica al Derecho Natural
Colección Manuales de Derecho No. 1
Segunda Edición
Editora de Revistas, S.A. de C.V.
México, 1998
- 10.- Martínez Alfaro, Joaquín
Teoría de las Obligaciones
Cuarta Edición
Editorial Porrúa
México, 1997
- 11.- Meján, Luis Manuel C.
El Derecho a la Intimidad y la Informática
Segunda Edición
Editorial Porrúa
México, 1996
- 12.- Novoa Monreal, Eduardo
Derecho a la vida privada y libertad de información
Siglo 21 Editores
México 1979

- 13.- Ochoa Olvera, Salvador
La Demanda por Daño Moral
Primera Edición
Editorial MonteAlto
México 1993
- 14.- Pacheco Pulido, Guillermo
El Secreto en la vida jurídica
Segunda Edición
Editorial Porrúa
México, 1996
- 15.- Polo Bernal, Efraín
Breviario de Garantías Constitucionales
Primera Edición
Editorial Porrúa
México, 1993
- 16.- Reyes Tayabas, Jorge
Derecho Constitucional aplicado a la especialización en Amparo
Colección Textos Universitarios
Cuarta Edición
Editorial Themis
México, 1997
- 17.- Soberanes, José Luis (Recopilación de varios Autores)
Tendencias Actuales del Derecho
Primera Edición
Editorial Fondo de Cultura Económica UNAM
México 1994
- 18.- Téllez Valdéz, Julio
Derecho Informático
Segunda Edición
Editorial McGraw-Hill
México 1996

BIBLIOGRAFIA AUTORES EXTRANJEROS

- 1.- Barbero, Domenico
Sistema del Derecho Privado
Tomo II.- Derechos de la Personalidad, de Familia, Derechos Reales.
Sexta Edición
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires, 1967
- 2.- Cabanellas, Guillermo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Vigésima Tercera Edición
Editorial Heliasta
Buenos Aires, 1994
- 3.- Choza, Jacinto
La supresión del pudor y otros ensayos
Primera Edición
Editorial Universidad de Navarra
Pamplona 1980
- 4.- Durán Trujillo, Rafael
Nociones de Responsabilidad Civil
Primera Edición
Editorial Temis
Bogotá 1957
- 5.- García López, Jesús
Individuo, Familia y Sociedad: Los derechos humanos en Sto. Tomás de Aquino.
Segunda Edición
Ediciones Universidad de Navarra S.A.
Pamplona, 1990
- 6.- García Oz, Víctor
El Nacimiento de la Intimidad
Tercera Edición
Editorial RIALP
Madrid 1980

- 7.- Gómez Pérez, Rafael
Ética, problemas morales de la existencia humana
Sexta Edición
Editorial Magisterio Casals
Madrid 1993
- 8.- González Gaitano, Norberto
El Deber de Respeto a la Intimidad, Información Pública y Relación Social
Primera Edición
Ediciones Universidad de Navarra S.A.
Pamplona, 1990
- 9.- Hubner Gallo, Jorge Iván
Los Derechos Humanos
Segunda Edición
Editorial Jurídica de Chile
Chile, 1993
- 10.- Lobo Méndez, Gonzalo
Persona, Familia, Sociedad
Tercera Edición
Editorial Magisterio Español
Madrid, 1974
- 11.- López García, Rafael
Responsabilidad Civil por Daño Moral
Primera Edición
Editorial Bosh
Madrid 1990
- 12.- Mosset Iturraspe, Jorge
Estudios sobre Responsabilidad por Daños
Tomos I y IV
Primera Edición
Editorial Rubinzal- Culzoni
Buenos Aires 1982
- 13.- Paine, Thomas
Los Derechos del Hombre
Primera Edición
Ediciones Orbis, S.A.
Buenos Aires, 1954

- 14.- Rotondi, Mario
Instituciones de Derecho Privado
Tercera Edición
Editorial Labor
Madrid 1953
- 15.- Vázquez Heredia, Roberto
Elementos de la Responsabilidad por Daños
Primera Edición
Editorial De Palma
Buenos Aires, 1993
- 16.- Vergara Blanco, Alejandro
El secreto bancario, sobre su fundamento, legislación y jurisprudencia
Primera Edición
Editorial Jurídica de Chile
Chile, 1990
- 17.- Vittorio, Frossini
Informática y Derecho
Primera Edición
Editorial Temis S.A.
Bogotá, Colombia 1988

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Civil para el Estado de Jalisco
- 3.- Código Penal Federal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal
- 4.- Código Civil para el Estado de Puebla
- 5.- Ley General de Sociedades Mercantiles
- 6.- Ley Federal del Trabajo
- 7.- Código Federal de Procedimientos Penales
- 8.- Ley de Información, Estadística y Geográfica
- 9.- Ley Reglamentaria del Artículo 5 constitucional
- 10.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- 11.- Ley de Imprenta
- 12.- Real Diccionario de la Lengua Española
Tomo II
Vigésima Primera Edición
Editorial Espasa-Calpe S.A.
Madrid, 1992.
- 13.- Código Civil para el Distrito Federal Comentado
Tomo I, Libro Primero de las Personas
Segunda Edición
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
México, 1989
- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Tomo I
Octava Edición
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
Editorial Porrúa
México, 1995

INDICE

PORTADA.....	1
DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACION.....	2
CARTA DEL ASESOR.....	3
DEDICATORIA.....	4
INTRODUCCION.....	5
CAPITULO I.- LOS DERECHOS HUMANOS.....	8
I.1. ¿QUE ES LA PERSONA?.....	8
I.2. ¿QUE ES EL DERECHO?.....	8
I.3. CONCEPTO DE DERECHO NATURAL, POSITIVO Y HUMANO.....	10
I.4. DIVISIONES DEL DERECHO NATURAL.....	11
I.4.1. DERECHOS ORIGINARIOS Y DERECHOS SUBSECUENTES.....	11
I.4.2. PRECEPTOS NECESARIOS Y PRECEPTOS CONTINGENTES.....	12
I.4.3. DERECHOS PRIMARIOS Y DERECHOS DERIVADOS.....	13
I.5. ABSTRACCION O CONCRECION DE LOS DERECHOS NATURALES.....	15
I.6. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.....	15
I.6.1. CONCEPTO.....	15
I.6.2. CARACTERISTICAS.....	16
I.7. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA.....	18
I.8. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	19
I.8.1. CARACTERISTICAS.....	20
I.8.2. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN MEXICO.....	22
I.9. DERECHOS PUBLICOS Y DERECHOS PRIVADOS.....	22
I.10. HISTORIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	25
I.11. EL PATRIMONIO DE LA PERSONA.....	26
I.11.1. PATRIMONIO MORAL.....	27
I.11.2.1. PATRIMONIO OBJETIVO.....	27
I.11.2.2. PATRIMONIO SUBJETIVO.....	28
CAPITULO II.- INTIMIDAD.....	30
II.1. CONCEPTO.....	30
II.2. PROPIEDADES DE LA INTIMIDAD.....	32
II.3. ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.....	33
II.4. TEORIAS REFERENTES AL CONCEPTO DE INTIMIDAD.....	35
II.5. TEMPUS DE LA INTIMIDAD.....	38
II.6. TIPOS DE INTIMIDAD.....	38
II.7. NOCIONES AFINES A LA INTIMIDAD.....	39
II.8. INTIMIDAD Y SECRETO.....	39
II.9. INTIMIDAD Y MEMORIA.....	41
II.10. INTIMIDAD Y LIBERTAD.....	42
II.11. INTIMIDAD Y PUDOR.....	42
II.12. INTIMIDAD Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION.....	43
II.13. INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA.....	44
II.14. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL AMBITO JURIDICO INTERNACIONAL.....	46

CAPITULO III.- VIDA PRIVADA.....	48
III.1. CONCEPTO.....	48
III.2. CARACTERISTICAS.....	50
III.3 NATURALEZA JURIDICA.....	51
III.4 ORIGEN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.....	52
III.5 ALCANCE Y LIMITES AL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.....	52
III.6. QUE ASPECTOS PROTEGE LA VIDA PRIVADA.....	53
III.7. ACTOS QUE PUEDEN CAUSAR PERJUICIOS A LA VIDA PRIVADA.....	54
III.8. LIMITES DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.....	55
III.9. ACTOS VIOLATORIOS DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA RECONOCIDOS POR LA CONFERENCIA NORDICA.....	56
III.10. LA VIDA PRIVADA COMO LIMITE AL DERECHO A LA INFORMACION.....	57
III.11. CONFLICTO ENTRE LA VIDA PRIVADA Y EL DERECHO A LA INFORMACION.....	58
III.12. ¿ES LO MISMO VIDA PRIVADA E INTIMIDAD?.....	62
III.13. ¿CUÁL ES LA FRONTERA ENTRE LA VIDA PRIVADA Y LA INTIMIDAD?.....	63
CAPITULO IV.- LA INTIMIDAD, LA VIDA PRIVADA Y LA LIBERTAD DE INFORMACION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO MEXICANO.....	64
IV.1. DERECHO A LA INFORMACION.....	64
IV.2. ¿ES EL DERECHO A LA INFORMACION UN DERECHO MIXTO?.....	65
IV.3. ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACION.....	66
IV.4. ARTICULO 6 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	68
IV.5. ARTICULO 7 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	72
IV.6. ARTICULO 14 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	74
IV.7. ARTICULO 16 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	74
IV.8. ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	75
IV.9. ARTICULO 1916 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	77
IV.10. ARTICULO 143 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.....	78
IV.11. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.....	79
IV.12. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.....	81
IV.13. LEY DE IMPRENTA DE VENUSTIANO CARRANZA.....	82
IV.14. LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	86
IV.15. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	87
IV.16. CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	87
IV.17. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	88
IV.18. LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA.....	88
IV.19. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5 CONSTITUCIONAL.....	89
IV.20. CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.....	89
CAPITULO V.- EL DAÑO MORAL Y SU INDEMNIZACION.....	90
V.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	90
V.2. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	92
V.3. EL DAÑO MORAL.....	93
V.3.1. CONCEPTO.....	93
V.3.2. SUJETOS QUE INTEGRAN LA RELACION JURIDICA DERIVADA DEL DAÑO MORAL.....	99
V.3.3. TITULARES DE LA ACCION DE REPARACION MORAL.....	99

V.3.4. BIENES JURIDICOS QUE TUTELA EL DAÑO MORAL.....	101
V.4. INDEMNIZACION DERIVADA DEL DAÑO MORAL.....	104
V.5. LA REPARACION DEL DAÑO MORAL.....	106
V.5.1. CARACTERISTICAS DE LA REPARACION MORAL.....	107
V.5.2. PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR MORALMENTE.....	110
V.6. CRITICA A LA COMPENSACION DEL DAÑO MORAL.....	110
V.7. EL QUANTUM DE LA INDEMNIZACION.....	112
V.8. CARACTERISTICAS DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO MORAL.....	113
V.9. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION EXTRAPATRIMONIAL.....	114
V.10. EL CASO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	114
V.11. CONTRADICCIONES ENTRE EL ARTICULO 1916 Y EL 1916-BIS.....	115
V.12. ¿CÓMO REGULAN EL DAÑO MORAL LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO?.....	116
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA AUTORES MEXICANOS.....	130
BIBLIOGRAFIA AUTORES EXTRANJEROS.....	133
ORDENAMIENTOS JURIDICOS.....	136
INDICE.....	137

Servitesis

OTRA OPCION PARA SU TESIS

615-18-61

AV. MEXICO 2210

(CASI ESQUINA CON AMERICAS)

